



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización  
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-006128

Lima, 28 de junio del 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1449-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1257-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ACTIVOS MINEROS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA EX  
UNIDAD MINERA CLEOPATRA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0441-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de abril del 2023; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de octubre del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2020) a la unidad fiscalizable "Pasivos Ambientales Mineros de la Ex Unidad Cleopatra" (en adelante, PAM Cleopatra) de titularidad de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, el administrado).
2. Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0068-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión). La DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1135-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 12 de diciembre del 2022, notificada al administrado el 14 de diciembre del 2022<sup>2</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de enero del 2023, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos N° 1)<sup>3</sup> al presente PAS.
5. El 2 de mayo del 2023<sup>4</sup>, mediante carta N° 0598-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0441-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 27

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente: 20103030791.

<sup>2</sup> Documento notificado el 14 de diciembre del 2022 a las 12:24:05 pm horas a la casilla electrónica N° 20103030791.1 de titularidad del administrado.

<sup>3</sup> Escrito con registro HT 2023-E01-021158.

<sup>4</sup> Documento notificado el 5 de diciembre del 2022 a las 04:20:34 pm horas a la casilla electrónica N° 20103030791.1 de titularidad del administrado, junto al Informe de multa N.º 3048-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 30 de noviembre del 2022.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de abril del 2023 (en adelante, Informe Final), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

6. El 4 de mayo del 2023<sup>5</sup>, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
7. Posterior a ello, el 23 de mayo del 2023<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, escrito de descargos N° 2).

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:**

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>7</sup> (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>8</sup>.
10. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

---

<sup>5</sup> Escrito con N° Registro 2023-E01-463737.

<sup>6</sup> Escritos con N° Registro 2023-E01-469647.

<sup>7</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

<sup>8</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°.** - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



### III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM, en el extremo referido a “realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra”.

a) Obligación ambiental fiscalizable

12. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión<sup>9</sup>, dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A<sup>10</sup> de la Ley del Sinefa en concordancia con lo establecido en el artículo 27°<sup>11</sup> del Reglamento de Supervisión, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
14. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa<sup>12</sup> establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
15. Por otro lado, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante,

<sup>9</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Artículo 22°.- Medidas Administrativas**

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión”.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 22-A°.- Medidas preventivas**

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental. Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar. La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron”.

<sup>11</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**  
**“Medidas preventivas**  
**Artículo 27°.- Alcance**

Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.”

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora**

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

(...)

d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las Instancias competentes del OEFA.”

<sup>13</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**  
aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Reglamento de Medidas Administrativas) dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.

16. Mientras que, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión<sup>14</sup> dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.
17. En el presente caso, a través del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0023-2018-OEFA-DSEM, la DSEM dictó al administrado, entre otras medidas preventivas, la de realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra; cabe precisar que, el plazo de cumplimiento es de treinta (30) días hábiles después de notificada dicha Resolución.
- b) Análisis del hecho detectado
18. Mediante Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA-DSEM emitida y notificada al administrado el 22 de abril del 2018, la DSEM ordenó entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS			
N.º	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<i>Captar y tratar temporalmente los efluentes provenientes de las Bocamina BC-7730, BC 7729, BC-7727, BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra.</i>	Treinta días (30) hábiles después de notificada la presente resolución.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros S.A. deberá presentar un informe dando cuenta de las actividades realizadas para la captación y tratamiento de los efluentes en el plazo de 5 hábiles de vencido el plazo otorgado. Posteriormente deberá presentar los resultados analíticos de las muestras de efluentes de forma mensual.

19. De acuerdo con ello, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva venció el 04 de junio del 2018; esto es, antes de la fecha en la que se desarrolló la Supervisión Regular 2020. Asimismo, de acuerdo con la forma para acreditar el cumplimiento de

**“Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción**

*El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental”.*

<sup>14</sup>

**Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 34°.- Naturaleza del incumplimiento**

*El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

la medida preventiva, el administrado debía presentar un informe dando cuenta de las actividades realizadas para la captación y tratamiento de los efluentes en el plazo de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo otorgado. Posteriormente, el administrado debía presentar los resultados analíticos de las muestras de efluentes de forma mensual.

20. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó lo siguiente:
- Bocamina 7726: Se observó a la salida de la bocamina 7726, (en las coordenadas UTM WGS84 zona 17, N 9255488, E 758870), la presencia de drenaje acumulado sobre suelo en un área de aproximadamente 4 m<sup>2</sup> y una profundidad de 10 cm., de coloración naranja con presencia de sedimentos, de igual manera no se evidenció la implementación de un sistema de captación ni tratamiento de efluente a la salida de la bocamina antes citada, de acuerdo a lo ordenado en la medida preventiva, lo cual se sustenta en las fotografías N° 1 y N° 2 del Informe de Supervisión.
  - Bocamina 7728: Se ubica en las coordenadas UTM WGS84, zona 17, N9255580; E758910; durante la acción de supervisión octubre de 2020, se observó que la bocamina no cuenta con ejecución de actividades de cierre, sin observarse drenaje de mina; no obstante, se logró observar rastros de flujo estacional en dirección a la laguna Sinchao, tal como se observa en las siguientes fotografías, lo cual se sustenta en las fotografías N° 8, N° 9, N° 10 y N° 11 del Informe de Supervisión.
  - Escorrentía Superficial del Tajo 7724: Se observó la no presencia de flujo de escorrentía superficial proveniente de la parte alta del tajo 7724; sin embargo, se advirtió que existían vestigios o huellas de flujo estacional que habría discurrido por un canal de tierra, el cual se ubica al pie del talud del tajo, en dirección a la laguna Sinchao, esto debido a que en el pasivo no se tienen ejecutadas actividades de cierre, estando expuesto al intemperismo químico y físico de la roca, lo cual se sustenta en las fotografías N° 22, 23, 24 y 25 del Informe de Supervisión.
  - Rebose de Agua Acumulada en Forma Léntica: Se verificó el área donde se ubica el punto de control de agua subterránea MA-03 descrita en la medida preventiva, lográndose observar que no hay presencia de rebose de agua, ni presencia de agua acumulada en forma léntica, lo cual se sustenta en las fotografías N° 26, 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión.
21. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 26, 27, 28 y 29 del Informe de Supervisión.
22. Por tanto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que, el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM, en el extremo referido a realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra.
- III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la captación y derivación del agua del**

**afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente.**a) Obligación ambiental fiscalizable

23. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
24. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del Sinefa en concordancia con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
25. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
26. Por otro lado, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
27. Mientras que, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.
28. En el presente caso, a través del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0012-2020-OEFA-DSEM, la DSEM dictó al administrado, entre otras medidas preventivas, realizar la captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente; cabe precisar que, el plazo de cumplimiento indica que se inicie de forma inmediata las actividades de captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734) de modo tal que en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la referida resolución, se logre que el agua del afloramiento no entre en contacto con ningún componente de los PAM Cleopatra.

b) Análisis del hecho detectado

29. Mediante Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA-DSEM emitida el 17 de febrero del 2020 y notificada al administrado el 18 de febrero del 2020, la DSEM ordenó entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Captar y derivar del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el	Iniciar de forma inmediata las actividades de captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734) de modo tal que en	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, a los cinco (05) días de vencido el plazo para cumplir con la medida preventiva, Activos Mineros S.A. deberá presentar ante el OEFA, por mesa de partes del OEFA, un informe técnico



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

	mencionado componente.	el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, se logre que el agua del afloramiento no entre en contacto con ningún componente de los PAM Cleopatra.	acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
--	------------------------	--	--

30. De acuerdo con ello, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva venció el 10 de marzo del 2020; esto es, antes de la fecha en la que se desarrolló la Supervisión Regular 2020. Asimismo, de acuerdo con la forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado debía presentar ante el OEFA, por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios, hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
31. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que, en el punto que presentaba afloramiento de agua verificado durante la acción de supervisión realizada del 28 al 31 de mayo del 2019 y que motivó la medida preventiva, no se observó dicho afloramiento de agua ni flujos de escorrentía que discurran sobre suelo; por ende, no se observó el contacto de flujos de drenaje en contacto con el depósito de desmonte, tampoco se observó que escorrentías sobre el canal de tierra que se ubica paralelo a la vía de acceso y llega a la parte lateral del depósito de desmonte 7734.
32. No obstante, en el canal, la DSEM evidenció la presencia de material fino de coloración naranja, así como vestigios por donde anteriormente habría recorrido un flujo estacional, o aguas que hayan procedido del afloramiento. Asimismo, se debe indicar que, el canal tiene ingreso por un costado de depósito de desmonte 7734, el cual se observó huella de dicho ingreso, que es conducido hasta el pie del depósito de desmonte hasta su ingreso por un pajonal S/N y posteriormente hacia la laguna Sinchao.
33. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 52, 53, 54, 55 y 56 del Informe de Supervisión.
34. Por tanto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que, el administrado no había cumplido con ejecutar la medida preventiva indicada en el numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, la cual ordenaba captar y derivar el agua del afloramiento ubicado en la parte alta del depósito de desmonte 7734, motivo por el cual, al no cumplir con la medida preventiva, tampoco cumplió con remitir un informe técnico que contenga medios probatorios de haber ejecutado dicha medida preventiva, así tampoco cumplió con presentar informes de laboratorio.

**III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, referida a realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, no presentó informe técnico con medios probatorios ni resultados de muestreos previos a la implementación de la medida.**

- a) Obligación ambiental fiscalizable



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

35. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
36. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del Sinefa en concordancia con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
37. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
38. Por otro lado, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
39. Mientras que, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.
40. En el presente caso, a través del numeral 2 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0012-2020-OEFA-DSEM, la DSEM dictó al administrado, entre otras medidas, realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, pues no presentó informe técnico con medios probatorios ni resultados de muestreos previos a la implementación de la medida; cabe precisar que, el plazo de cumplimiento indica veinte (20) días hábiles desde el vencimiento del plazo de la primera medida preventiva.
- b) Análisis del hecho detectado
41. Mediante Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA-DSEM emitida el 17 de febrero del 2020 y notificada al administrado el 18 de febrero del 2020, la DSEM ordenó entre otras, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p><i>Remediar el suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734) de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP2010.</i></p> <p><i>La remediación se realizará considerando los resultados analíticos de las muestras tomadas previo y posterior a la implementación de la medida preventiva.</i></p>	<p>Veinte (20) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la primera medida preventiva.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros S.A. deberá presentar semanalmente ante el OEFA, el correo <a href="mailto:dsmineria@oefa.gob.pe">dsmineria@oefa.gob.pe</a> y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medio visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.</p>



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

42. De acuerdo con ello, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva venció el 8 de abril del 2020; esto es, antes de la fecha en la que se desarrolló la Supervisión Regular 2020. Asimismo, de acuerdo con la forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado debía presentar semanalmente ante el OEFA, el correo [dsmineria@oeфа.gob.pe](mailto:dsmineria@oeфа.gob.pe) y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medio visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
43. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó lo siguiente:
- Un canal sobre tierra, colindante con la vía de acceso por donde se encuentra el depósito de desmonte 7734, se evidenció al interior del canal, material fino de coloración naranja, por donde durante la acción de supervisión marzo 2019 discurría flujo estacional proveniente del afloramiento ubicado en la parte alta del depósito de desmonte.
  - A un costado de depósito de desmonte 7734, rastros del flujo que discurría por el talud y que era conducido hasta el pie del referido depósito de desmonte, dichas huellas se observan que ingresaba por un Pajonal S/N y finalmente descargaba en la laguna Sinchao.
  - No se evidenció flujo proveniente del depósito de desmonte 7734, motivo por el cual se colectó una muestra de suelo, codificado como ESP-SU-3, así como una muestra de suelo como blanco de comparación ESP-SU-5, a ubicado a 150 metros aproximadamente al noreste de la laguna Sinchao alejado del área de influencia de pasivos:

**Cuadro N° 6: Descripción de los puntos de muestreo de suelo**

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-SU-3	Ubicado a 50 metros aproximadamente al oeste del depósito de desmonte 7734, por donde discurrió el efluente proveniente del depósito de desmonte 7734, detectado en la acción de supervisión mayo 2019 (punto de muestreo de suelo ESP-SUE-3). <sup>(2)</sup>	9255649	759039	3853
2	ESP-SU-5	Punto de muestreo tomado como referencia de suelo sin alteración, ubicado a 150 metros aproximadamente al noreste de la laguna Sinchao. <sup>(2)</sup>	9255723	759249	3858

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión octubre 2020.

**Tabla N° 5: Metales totales en muestras de suelo.**

Punto o estación de muestreo		ESP-SU-3		ESP-SU-5		ECA-Suelo-2013 Residencial / Parques <sup>(1)</sup>
Parámetro	Unidad	Resultado	Excedencia (%)	Resultado	Excedencia (%)	
Arsénico	mg/kg	2 606	5 112	105	110	50
Bario	mg/kg	129,1	-	24,48	-	500
Cadmio	mg/kg	2,289	-	6,4471	-	10
Plomo	mg/kg	1 221	2 342	91,3	-	140
Mercurio	mg/kg	0,467	-	0,238	-	6,6

Fuente: OEFA Supervisión Regular octubre 2020/ Informes de Ensayo N° S AA-20/01066 de laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, Residencial/ Parques, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA-suelo-2013).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

44. Al respecto, de acuerdo con los resultados de la Tabla N° 5 del Informe de Supervisión, en la muestra colectada en el punto ESP-SU-3 (suelo por donde antes había discurrido el efluente proveniente del depósito de desmonte 7734) la DSEM observa que las concentraciones de arsénico (2606 mg/Kg) y plomo (1221 mg/Kg) los cuales al ser comparados con el ECASuelo-2013, Residencial / Parques, lo superan, dicha excedencia es de 5112% y 2342%, respectivamente.
  45. Asimismo, para el punto de muestra blanco codificado como ESP-SU-5, tiene una concentración de 105 mg/kg de arsénico, comparado con el ECA-Suelo-2013, Residencial / Parques también lo supera, de otra parte al comprarse la muestra suelo ESP-SU-3, con la muestra blanco (ESP-SU-5) los valores obtenidos de todos los parámetros (arsénico, bario, cadmio, plomo y mercurio) superan los valores emanados de la muestra blanco, por lo que se establece que el efluente proveniente del depósito de desmonte (7734) estaría impactando las propiedades fisicoquímicas del suelo, a 50 metros aproximadamente al oeste del depósito de desmonte.
  46. Por tanto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que, el administrado no ha realizado la remediación del suelo por donde discurría el efluente del depósito de desmonte (7734) descrito en la medida preventiva conforme lo especificado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM y como consecuencia tampoco ha presentado semanalmente y consolidado mensualmente un informe técnico al OEFA, que contenga los medios visuales, (fotografías fechados y con coordenadas UTM WGS 84).
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, referida a realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, ni remitió los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.**
- a) Obligación ambiental fiscalizable
  47. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
  48. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22-A° de la Ley del Sinefa en concordancia con lo establecido en el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, la medida preventiva genera una obligación de hacer o no hacer destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
  49. Por su parte, el artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA.
  50. Por otro lado, el artículo 39° del Reglamento de Medidas Administrativas dispone que el incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general.
  51. Mientras que, el artículo 34° del Reglamento de Supervisión dispone que el incumplimiento de una medida administrativa constituye una infracción administrativa.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

52. En el presente caso, a través del numeral 3 del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0012-2020-OEFA-DSEM, la DSEM dictó al administrado, entre otras medidas preventivas, realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, ni remitió los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida; cabe precisar que, el plazo de cumplimiento indica treinta (30) días hábiles para la remediación, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo otorgado para implementar la medida preventiva.
- b) Análisis del hecho detectado
53. Mediante Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA-DSEM emitida el 17 de febrero del 2020 y notificada al administrado el 18 de febrero del 2020, la DSEM ordenó entre otras medidas preventivas, el cumplimiento de la siguiente medida preventiva:

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS			
N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	<i>Remediar el lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010. La remediación se realizará considerando los resultados analíticos de las muestras tomadas previo y posterior a la implementación de la medida preventiva.</i>	Treinta (30) días hábiles para la remediación, contados desde el día siguiente del vencimiento de plazo otorgado para implementar la segunda medida preventiva.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Activos Mineros S.A. deberá presentar semanalmente ante el OEFA, al correo <a href="mailto:dsmineria@oefa.gob.pe">dsmineria@oefa.gob.pe</a> y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medio visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.

54. De acuerdo con ello, el plazo para el cumplimiento de la medida preventiva venció el 25 de mayo del 2020; esto es, antes de la fecha en la que se desarrolló la Supervisión Regular 2020. Asimismo, de acuerdo con la forma para acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado debía presentar semanalmente ante el OEFA, el correo [dsmineria@oefa.gob.pe](mailto:dsmineria@oefa.gob.pe) y de manera mensual el consolidado por mesa de partes del OEFA, un informe técnico acompañado de medio visuales (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), que incluya también los informes de laboratorio u otros que se considere necesarios hasta acreditar el cumplimiento de la medida preventiva.
55. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que, en las bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730 y depósito de desmonte (7734), se observó material fino y de coloración naranja; asimismo, en el lecho de la laguna Sinchao se observó también dicha coloración, toda vez que se encuentra un canal revestido con geomembrana que capta las aguas de los componentes y es conducido hasta la laguna Sinchao; motivo por el cual se realizó la colecta de muestras de sedimento en la laguna y áreas cercanas de los componentes referidos en la medida preventiva:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 7: Descripción de los puntos de muestreo de sedimento

N°	Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84- Zona 17		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-SED-1	Muestra obtenida en el cauce del efluente proveniente de la <b>bocamina 7730</b> , a la salida de dicha bocamina. <sup>(2)</sup>	9255778	758991	3874
2	ESP-SED-2	Muestra obtenida en el cauce del efluente proveniente de la <b>bocamina 7730</b> , a 120 m aproximadamente de la salida de dicha bocamina. <sup>(2)</sup>	9255753	759092	3863
3	ESP-SED-3	Muestra obtenida en el empozamiento de agua ubicado a la salida de la <b>bocamina 7729</b> . <sup>(2)</sup>	9255693	759098	3853
4	ESP-SED-4	Muestra obtenida en el empozamiento de agua ubicado a la salida de la <b>bocamina 7726</b> . <sup>(2)</sup>	9255488	758873	3881
5	ESP-SED-5	Muestra obtenida en el cauce del efluente proveniente de la <b>bocamina 7727</b> . <sup>(2)</sup>	9255517	758939	3855
6	ESP-SED-6	Muestra de sedimento de la laguna Sinchao, ubicado en la orilla oeste de dicha laguna. <sup>(2)</sup>	9255374	759084	3845
7	ESP-SED-7	Ubicado en la quebrada Sinchao a 200 metros aproximadamente aguas abajo de la confluencia de los cauces de la laguna S/N y la quebrada Sinchao. <sup>(2)</sup>	9255035	759638	3817

(2) Descripción obtenida durante la acción de supervisión octubre 2020.

Tabla N° 6: Metales totales en muestras de sedimento.

Punto o estación de muestreo		ESP-SED-1	ESP-SED-2	ESP-SED-3	ESP-SED-4	ESP-SED-5	ESP-SED-6	ESP-SED-7	Guía Canadiense Para la Calidad de Sedimentos	
Parámetro	Unidad								ISQG <sup>(1)</sup>	PEL <sup>(2)</sup>
Arsénico	mg/kg	> 10 000	7 509	6 505	241	2 662	3 829	5 705	5,9	17
Cadmio	mg/kg	1,3987	1,772	6,0179	0,21237	0,16118	2,8697	0,10696	0,6	3,5
Cromo	mg/kg	25,9	22	15	15,4	13,3	11,4	6,487	37,3	90
Cobre	mg/kg	863	2 357	10 742	1 237	648	3 908	142	35,7	197
Plomo	mg/kg	2 157	1 643	1 569	24,4	53,2	1 127	58,7	35	91,3
Zinc	mg/kg	550	1 023	1 508	384	83	869	52	123	315
Mercurio	mg/kg	0,648	0,557	1,46	0,085	0,152	2,42	0,14	0,17	0,486

Fuente: OEFA Supervisión Regular octubre 2020. Informes de Ensayo N° S-20/043154 y SAA-20/01065 de laboratorio AGQ del Perú S.A.C.

(1) Guía Canadiense para la Calidad de los Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática; en adelante, **Guía Canadiense**. Valor guía provisional de calidad de sedimento (**ISQG**): Representa el nivel por debajo del cual no se esperan efectos biológicos adversos y(2) Nivel de efecto probable (**PEL**): Representa el nivel de concentración química más bajo que –usualmente o siempre– está asociado a efectos biológicos adversos.**123** Valor que supera lo establecido en los **ISQG**.**123** Valor que supera lo establecido en los **ISQG** y **PEL**.

56. Al respecto, de acuerdo con los resultados de la Tabla N° 6, las muestras colectadas correspondientes a la bocamina BC-7730 (ESP-SED-1 y ESP-SED-2), bocamina BC-7729 (ESP-SED-3), bocamina BC-7726 (ESP-SED-4), bocamina BC-77-27 (ESP-SED-5) y laguna Sinchao (ESP-SED-6) determinan que todas las muestras de sedimentos colectadas presentan altas concentraciones para el parámetro arsénico que superan los valores establecidos en la guía canadiense (ISQG y PEL).
57. Respecto del parámetro cadmio en las muestras de sedimento ESP-SED1, ESP-SED-2 y ESP-SED-6, superan los valores establecidos en la guía canadiense ISQG, y únicamente en la muestra especial ESP-SED-3 que superan los valores establecidos en la guía canadiense ISQG y PEL.
58. Para el parámetro cobre en las muestras de sedimento, de la tabla N° 6, se observa que las Puntos de muestreo de sedimentos, ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESP-SED-3, ESP-SED-4, ESP-SED-5 y ESP-SED-6, superan los valores establecidos en la guía



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

canadiense ISQG y PEL y la muestra colectada en la estación ESP-SED-7, superan los valores establecidos en la guía canadiense ISQG.

59. Respecto de los parámetros Plomo y Mercurio, en las muestras de sedimentos codificadas ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESP-SED-3 y ESP-SED-6, superan los valores establecidos en la guía canadiense ISQG y PEL y la muestra colectada en las estaciones ESP-SED-5 y ESP-SED-7, superan los valores establecidos en la guía canadiense ISQG para el parámetro Plomo.
60. Por otro lado, el parámetro Zinc, en las muestras de sedimentos de la tabla N° 6, codificadas ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESP-SED-3, ESP-SED-4 y ESP-SED-6 se advierte que superan los valores establecidos en la guía canadiense ISQG y PEL.
61. Es preciso señalar que el canal revestido con geomembrana que se encuentra al pie de los componentes del PAM Cleopatra se encontró colmatado en ciertos tramos de su recorrido, hasta un punto donde se observó una tubería corrugada que se conecta a la laguna Sinchao; donde se realizó la colecta de muestra (ESPSED-6) observándose en el área una coloración naranja. Lo detectado se sustentan en las fotografías N° 66, 67, 68, 69 y 70 del Informe de Supervisión.
62. Por tanto, en la Resolución Subdirectoral se concluyó que, el administrado no ha realizado la remediación del lecho de la laguna Sinchao por donde ingresó el efluente proveniente del depósito de desmonte (7734) y las bocaminas BC-7726, BC-7727, BC-7728, BC-7729 y BC-7730 descrito en la medida preventiva y como consecuencia tampoco ha presentado semanalmente y consolidado mensualmente un informe técnico al OEFA, que contenga los medios probatorios, además que incluya también los informes de laboratorio.

### **III.5 Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral e Informe Final**

63. En el escrito descargos N° 1, el administrado indicó lo siguiente:

*Sobre los antecedentes de conflictividad social*

- Considerando que la actividad minera en la provincia de Hualgayoc data de más de 100 años, y dada la cantidad de pasivos ambientales mineros identificados al igual que la actividad minera colindante, la problemática se origina por el riesgo de afectación de los ríos Tingo Maygasbamba, Hualgayoc Arascorgue y Llaucano, es decir las cuencas que abarcan la provincia.
- Por ello en el transcurso de los años se ha tenido registro de diferentes sucesos, que demuestran que la problemática social persiste: En marzo 2022, la población de Bambamarca, Chugur, Hualgayoc y Cajamarca tomaron la plaza de armas de la ciudad y la carretera a la mina por espacio de cuatro días protestando por la muerte de truchas en el río Llaucano. Un informe de la Dirección Regional de Pesquería reveló la presencia de metales pesados en los tejidos de los peces muertos.
- En octubre del 2006 la Asociación de Trabajadores Mineros, Construcción y Servicios de Hualgayoc, tomaron la carretera hacia el campamento minero, alegando que las empresas mineras habrían incumplido su compromiso de contratar mano de obra local.
- En diciembre de 2007, un grupo de pobladores de la comunidad campesina El Tingo tomó un camino vecinal, donde la empresa Gold Fields estaba realizando trabajos de mejoramiento, alegando que era propiedad privada y que la empresa



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

no tenía autorización. La empresa respondió señalando que el terreno pertenece al Ministerio de Educación y que sí tiene autorización por parte del municipio distrital.

- En enero de 2009, los comuneros de la Junta de Usuarios y Regantes de la cuenca del río Tingo-Maygasbamba, tomaron la decisión de salir a las calles a protestar por la contaminación, que, según los dirigentes, se produciría en las aguas del río Tingo-Maygasbamba por las empresas mineras apostadas en la parte alta del distrito de Hualgayoc, quienes, aprovechando temporadas de lluvia, supuestamente vierten sus aguas ácidas a la vertiente.
- En setiembre de 2009, se realizó una segunda inspección de Osinergmin en la zona de Pilacones Alto para verificar el estado de las viviendas y evaluar la responsabilidad de las empresas en el terreno, como parte de la implementación de los acuerdos suscritos el 20 de agosto del 2009. El Frente de Defensa de Hualgayoc precisó que se busca implementar una mesa de diálogo con miras a encontrar soluciones concretas a la grave contaminación que afecta a los ríos Hualgayoc, Arascorgue y Tingo-Maygasbamba.
- En mayo de 2010, se llevó a cabo una reunión, en Hualgayoc, convocada por el Comité de Gestión y Defensa, el Frente de Defensa y la Asociación Vida Verde del distrito de Hualgayoc, a la cual asistió el viceministro de Minas para tratar los problemas relacionados con: la contaminación del agua de consumo humano; las rajaduras de las casas por efecto de las voladuras; la contaminación de polvo por efecto de las voladuras; y filtraciones de aguas ácidas en las viviendas.
- En enero del 2011, debido al inicio de la temporada de lluvia los relaves de las empresas mineras ingresaron en mayor cantidad a los afluentes que dan origen al río Tingo. Esta contaminación alertó a los directivos de la Junta de Regantes. Quienes organizaron vigilia para identificar a las empresas que habrían arrojado sus relaves a las quebradas aportantes al río Tingo-Maygasbamba.
- Con respecto a los antecedentes de conflictos sociales, si bien han estado referidos al manejo de relaves y los impactos de la actividad minera colindante, estos antecedentes han repercutido negativamente en la remediación de pasivos ambientales, en ese sentido en agosto del 2021 la defensoría del pueblo registro en el boletín N° 90 (ver figura 1), un conflicto latente en el distrito de Hualgayoc, con participación de actores sociales a nivel regional y nacional.
- En la actualidad en mayo de 2022, la defensoría del pueblo registro en el boletín N° 219 (ver figura 2), un conflicto latente en la provincia de Hualgayoc, referida a las demandas por los avances de remediación, si bien este se registró como caso nuevo desde mayo de 2016, es decir se ha mantenido latente desde hace 4 años.
- Así mismo, en el informe N° 009-2022-OGASA de conflictos socioambientales de la oficina general de asuntos socio ambientales del Ministerio del Ambiente (ver figura 3), se ha registrado en setiembre de 2022 un caso de conflicto socio ambiental continuado en la provincia de Hualgayoc asociado a la remediación de pasivos mineros, en el cual se evidencia que es la población la que deniega el acceso o no permite realizar trabajos; lo cual corrobora el reporte de conflicto social latente efectuado por la defensoría del pueblo en los meses anteriores.
- Finalmente, si bien los antecedentes de conflictos socioambientales no son recientes y están asociados a diversas causas, en lo que respecta a las obras de remediación en el ámbito local, obliga a que cualquier actividad a desarrollar deba



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

considerar una plan de trabajo de sensibilización de la población local, para viabilizar el acceso al área del proyecto buscando la sostenibilidad del plazo de ejecución de las obras, sin que ello asegure una solución temprana o la no ocurrencia de nuevos sucesos. (Figura N° 1, 2 y 3)

Sobre los incumplimientos

- De acuerdo con lo señalado en la carta N° 062-2021-AM/GO-JDPCM del 01 de octubre de 2021, con número de registro 2021-E01-083737 (en adelante carta 062), en la cual se reiteró que el administrado es una empresa del Estado que se rige por la normativa de contrataciones del Estado y de Inversión Pública, en cuyo caso en el mes de noviembre de 2018 se suscribió el marco del convenio entre el administrado y el Organismo Internacional UNOPS para llevar a cabo las Licitaciones Públicas para los contratistas de ejecución y supervisión de obra del Proyecto de Remediación de Pasivos Ambientales Mineros Cleopatra-Cajamarca, las mismas que fueron adjudicadas a las contratistas: Consorcio S.A.S, encargado de la Ejecución de Obra, con Contrato GL-C-014-2019 firmado el 01 de abril del 2019; y Consorcio San Miguel, encargado de la Supervisión de Obra, con Contrato GL- C-027-2019 firmado el 10 de julio del 2019, consecuentemente la ejecución de la obra inició el 19 de agosto del 2019. Al respecto, es necesario tener en cuenta que se habría presentado un hecho sobreviniente referido a la falta de fondos que impidió realizar las gestiones correspondientes, inclusive este hecho de carácter excepcional habría sido confirmado por la DGAAM el Informe N° 413-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que forma parte del expediente presentado mediante escrito 2842540 (Anexo 01).
- Según lo explicado en la carta 062, en el marco de lo dispuesto por el inciso 153.1 del Artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, se suscribió el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de la Obra N°01, debido al incumplimiento de la Mesa de Sostenibilidad de la Comunidad del Tingo, por un periodo de 70 días calendarios a partir del 09 de septiembre de 2019 (Anexo 02).
- Del mismo modo, el 24 de diciembre del 2019 se suscribe el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N°02 (Anexo 03), en el cual las partes (Contratista, Supervisión y administrado) convienen suspender el plazo de ejecución de la obra, debido a las condiciones inseguras que se generan como consecuencia de las lluvias en la zona y en salvaguarda de la seguridad de los trabajadores por un espacio de 83 días calendario. Al respecto se puede verificar que según el informe emitido por CENEPRED, que analiza los escenarios de riesgo para los pronósticos de precipitación de SENAMHI, para el periodo enero - marzo 2020, previa condiciones de lluvia de normal a superior para la sierra norte, se previa lluvias por encima de los valores normales para el departamento de Cajamarca.
- Por otra parte, la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM y sus modificatorias, dispusieron la inmovilización social obligatoria desde el día 16.03.2020 hasta el día 30.06.2020 inclusive.
- Adicionalmente en la misma carta 062, se hizo referencia a la Resolución de Gerencia General N°047-2020-AM/GG (Anexo 04) de fecha 15.07.2020 donde se aprueba la Ampliación Excepcional de Plazo solicitada por el Contratista, por un plazo de ciento cincuenta y siete (157) días calendarios; así mismo a partir del día 16.07.2020 la Contratista debía realizar la implementación de adecuaciones y adaptaciones de los ambientes de trabajo y re movilización de personal y equipos



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

como medidas adoptadas por la Declaratoria del Estado de Emergencia Nacional frente a la propagación del COVID-19.

- Así mismo, la carta 062, señala que con fecha 04.12.2020, mediante el asiento N° 090 del cuaderno de Obra (Anexo 05), el Contratista Consorcio SAS, anotó que el día 17.07.2020 la Comunidad Campesina de El Tingo restringió el acceso al personal de la Contratista, causando una paralización de actividades en obra causadas por la comunidad desde el 16.07.2020 hasta el 07.11.2020, así mismo se realizaron actas de constatación (Anexo 06) en presencia del Juez de Paz del Distrito de Hualgayoc.
- Del mismo modo en la carta 062 se explicó el motivo de suscripción del Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de la Obra N°03, a partir del 18 de diciembre de 2020 (Anexo 07), en el cual las partes (Contratista, Supervisión y la empresa) convinieron suspender el plazo de ejecución de la obra, debido a los problemas de orden social con la CC El Tingo. Al respecto se debe añadir que de acuerdo con el informe N° 104-20202-GO-SRC/GS-MBC del 27 de noviembre de 2022 (Anexo 08), se evidencia la situación social del proyecto Cleopatra, en la cual se ha señalado las restricciones para el reinicio de obra, tal y como se muestra en las partes pertinentes. De igual manera el carácter de la suspensión ha sido advertida en el reporte de conflictos sociales N° 220 de junio de 2022 de la defensoría del pueblo (Anexo 09).
- De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores y en línea con la carta 062, ha quedado demostrado que en la ejecución de la obra ocurrieron hechos sobrevinientes como la falta de fondos advertida, además de los hechos imprevisibles como las suspensiones consecutivas por efecto climatológico adverso y factores de índole social al igual que los hechos irresistibles a causa de la pandemia del COVID-19, los cuales a la fecha imposibilitan el reinicio de las obras y cualquier actividad preventiva en la zona, tales como tratamiento de los efluentes, escorrentías o afloramientos de los componentes BC-7726, BC-7728, Tajo 7729 y Desmonte de Mina 7734, y la limpieza de los suelos por donde discurrieron dichos efluentes.
- Adicionalmente, a los hechos ocurridos, mediante carta S/N del 06 de febrero de 2020 se cursó la comunicación a la DREM Cajamarca (Anexo 10), denunciando la presencia de minera informal y el desarrollo de acciones ilegales en torno al área de cierre, habiéndose iniciado un proceso penal contra los que resulten responsables por la comisión del delito de minera ilegal recaída en la carpeta fiscal 03-2020, además de informar que se ha solicitado la revocación de cualquier inscripción en el REINFO que abarque la ex unidad minera Cleopatra. Precisando que actualmente aún se verifican 19 registros vigentes en el REINFO (Anexo 11), lo cual traería a consecuencia nuevamente el escenario de conflictividad social expuesto en los antecedentes.
- Por otro lado, respecto al tercer y cuarta presunta infracción, se resalta que estas no figuran explícitamente en el instrumento ambiental aprobado. En este punto cabe recordar que la empresa solo tiene el encargo de intervenir en la remediación de los pasivos ambientales mineros inventariados y encargados según las Resoluciones Ministeriales N°482-2012-MEM/DM y N°252-2016-MEM/DM, ello no comprende la intervención del suelo afectado circundante a los pasivos y el lecho de la laguna Sinchao, dado que los fondos económicos que el Ministerio de Energía y Minas transfiere a la empresa solo deben ser utilizados en lo estrictamente señalado en las Resoluciones mencionadas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- En conclusión, existe una imposibilidad social que no permite implementar las medidas preventivas dictadas por el OEFA, ni el reinicio de obras del Proyecto de Remediación de los PAM EUM Cleopatra.

64. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, se procederá a responder los alegatos señalados anteriormente.

Sobre los conflictos sociales y los incumplimientos

65. El administrado alegó que, en el transcurso de los años se han registrado diferentes sucesos, que demuestran que la problemática social persiste en la zona de la unidad minera. Si bien los conflictos sociales han estado referidos al manejo de relaves y los impactos de la actividad minera colindante, estos antecedentes han repercutido negativamente en la remediación de pasivos ambientales, en ese sentido en agosto del 2021 la defensoría del pueblo registró en el boletín N° 90, un conflicto latente en el distrito de Hualgayoc, con participación de actores sociales a nivel regional y nacional. Agregó que, además de los hechos imprevisibles como las suspensiones consecutivas por efecto climatológico adverso y factores de índole social al igual que los hechos irresistibles a causa de la pandemia del COVID-19, los cuales a la fecha imposibilitan el reinicio de las obras y cualquier actividad preventiva en la zona, tales como tratamiento de los efluentes, escorrentías o afloramientos de los componentes BC-7726, BC-7728, Tajo 7729 y Desmonte de Mina 7734, y la limpieza de los suelos por donde discurrieron dichos efluentes.
66. Sobre el particular, advertimos que, en el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se dispone que el cumplimiento de una medida administrativa es obligatorio por parte del titular minero y constituye una obligación fiscalizable y es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión<sup>16</sup>.
67. En ese sentido, la Autoridad de Supervisión es la única competente, previa constatación de las consideraciones comprendidas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA, para verificar y dar por cumplida o no la medida preventiva.
68. Asimismo, es necesario precisar que toda medida preventiva supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...).

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

**"Artículo 22°.- Medidas Administrativas"**

(...)

22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ahí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, rango constitucional<sup>17</sup>; esto es, el fin público que se persigue que es la protección del ambiente.

69. Adicionalmente, si el administrado no se encontraba conforme con lo ordenado por la Autoridad Supervisora a través de la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA-DSEM, debió impugnar el resolutivo emitido por la Autoridad Supervisora o, en su defecto, apelar -dentro del plazo establecido- con el fin de que dicha resolución sea revisada por la Autoridad Superior en el procedimiento de revisión de medidas preventivas.
70. Cabe precisar que, cuando no se impugna una resolución que ordena ciertas medidas preventivas, éstas se tienen por válidas y el administrado se encuentra obligado a cumplirlas de acuerdo con cómo fueron impuestas y, en caso no las cumpliera se iniciará un procedimiento administrativo sancionador en su contra por incumplimiento de dichas medidas.
71. Por tanto, en este PAS no corresponde analizar ni cuestionar el sentido ni el alcance o contexto de la medida preventiva, pues su cumplimiento es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.
72. Del mismo modo se tiene que desde la notificación de la medida preventiva N° 1 en abril del 2018 hasta la acción de supervisión en octubre del 2020 han transcurrido 2 años y medio, por lo que el administrado ha contado con tiempo razonable para establecer los acuerdos correspondientes con la Comunidad Campesina, de tal forma que se viabilice el cumplimiento de las obligaciones del PCPAM Cleopatra y de las medidas preventivas.
73. En mérito de lo expuesto, cabe precisar que, el cumplimiento de la medida administrativa constituye una obligación fiscalizable; en ese sentido, el administrado debió cumplir con lo ordenado en:
  - El numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM; y, acreditar su cumplimiento en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
  - El numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente; y, acreditar su cumplimiento en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
  - El numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, referida a realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010; y, acreditar su cumplimiento en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
  - En el numeral 3 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, referida a realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas

17

**Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del Expediente N° 2235-2004-AA7TC, FJ6, segundo párrafo:**  
*"Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010; y, acreditar su cumplimiento en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.

Sobre la declaración de emergencia por COVID-19

74. El administrado alegó que, en línea con la carta 062, ha quedado demostrado que en la ejecución de la obra ocurrieron hechos sobrevinientes e imprevisibles como los factores de índole social al igual que los hechos irresistibles a causa de la pandemia del COVID-19, los cuales a la fecha imposibilitan el reinicio de las obras y cualquier actividad preventiva en la zona, tales como tratamiento de los efluentes, escorrentías o afloramientos de los componentes BC-7726, BC-7728, Tajo 7729 y Desmonte de Mina 7734, y la limpieza de los suelos por donde discurrieron dichos efluentes.
75. Sobre el particular, tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
76. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, estableció, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales<sup>18</sup>, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición<sup>19</sup>.
77. De otro lado, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 (en adelante, DL 1500)<sup>20</sup> que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del

<sup>18</sup> Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

<sup>19</sup> **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020.

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos**

(...)

**4.** Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral".

<sup>20</sup> **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicado el 11 de mayo de 2020.**

**"Artículo 7°.- Reportes de información de carácter ambiental**

7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas. 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

COVID-19—, la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización. Sin embargo, la norma establece supuestos de excepción, como *de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.*

78. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>21</sup>, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que, previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSa (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan Covid-19 y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud.
79. En ese sentido, conforme al acápite 7 de los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSa del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan COVID-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
80. En concordancia con lo establecido en el DL 1500, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD<sup>22</sup> publicado el 06 de junio de 2020, se aprobó el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", modificado mediante Resolución del Consejo Directivo No 00018-2020-OEFA/CD publicado el 12 de noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento COVID-19 OEFA).
81. El numeral 6.3.2 del Reglamento COVID-19 OEFA establece que, los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA con anterioridad al Estado de Emergencia, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reactive, salvo que se evidencien las circunstancias descritas en el numeral 6.3.1; esto es, aquellas medidas donde se

<sup>21</sup> Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 02 de mayo de 2020.

**"Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19"**

3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial No 239-2020-MINSa (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su "Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo" y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud".

<sup>22</sup> Resolución del Consejo Directivo No 00008-2020-OEFA/CD publicado en el diario *El Peruano* el 06 de junio de 2020.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

82. De lo anterior se desprende que, la suspensión de los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas a la que hace mención el Reglamento COVID-19 OEFA, no se aplica a las medidas preventivas debido a su propia naturaleza<sup>23</sup>, motivo por el cual el administrado debía cumplir con las mismas.
83. Cabe precisar que, si el administrado no se encontraba de acuerdo con los plazos otorgados, de acuerdo con el artículo 23<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión<sup>24</sup>, contaba con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa– de solicitar la prórroga, ante la Autoridad Supervisora.

Sobre los pronósticos de precipitación

84. El administrado alegó que, según el informe emitido por CENEPRED, que analiza los escenarios de riesgo para los pronósticos de precipitación de SENAMHI, para el periodo enero - marzo 2020, previa condiciones de lluvia de normal a superior para la sierra norte, se previa lluvias por encima de los valores normales para el departamento de Cajamarca.
85. Al respecto, de la revisión del Informe de escenarios de riesgo ante la temporada de lluvias de 2019 a 2020 (periodo enero – marzo 2020), basado en el pronóstico de precipitación, emitido por el CENEPRED<sup>25</sup> en enero de 2020, señala que La Figura 6, muestra la distribución de estaciones meteorológicas en el ámbito nacional, según la probabilidad de lluvias que se esperaba para el presente trimestre (enero – marzo 2020). Con base a esta información, se delimitó las zonas donde se prevé lluvias superiores a sus valores normales (color verde), deficiencia de lluvias (color amarillo) y lluvias en condiciones normales (color blanco). De ello, se puede advertir que, en la Provincia de Cajamarca, CENEPRED estimó lluvias superiores a los valores normales.

<sup>23</sup> Resolución N° 212-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo del 2022.

<sup>24</sup> **Reglamento de Supervisión**

**"Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas**

23.1. La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

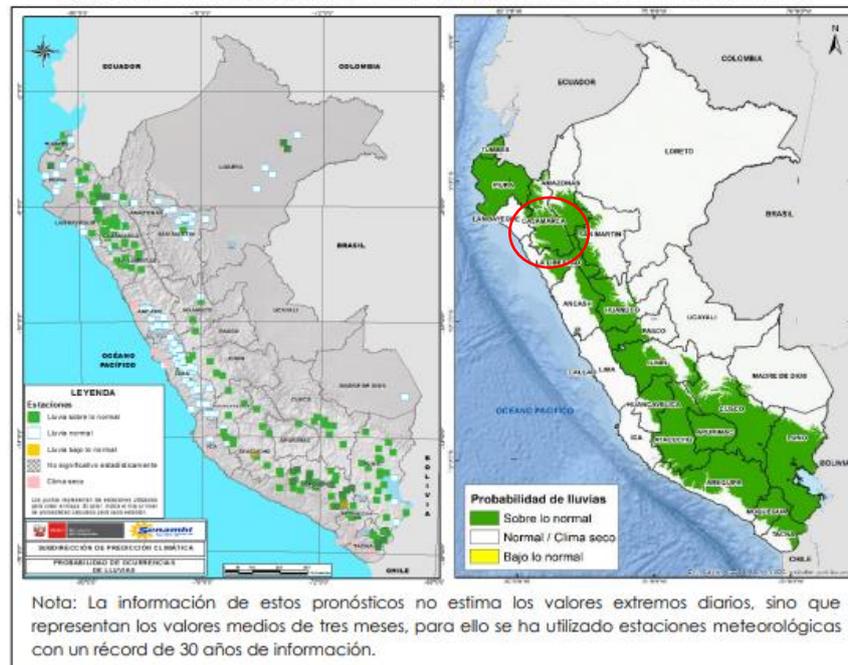
23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3. La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada".

<sup>25</sup> [http://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/8178\\_escenarios-de-riesgo-ante-la-temporada-de-lluvias-2019-2020-periodo-enero-marzo-2020-basado-en-el-pronostico-de-precipitacion-para-el-periodo-enero-ma.pdf](http://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/8178_escenarios-de-riesgo-ante-la-temporada-de-lluvias-2019-2020-periodo-enero-marzo-2020-basado-en-el-pronostico-de-precipitacion-para-el-periodo-enero-ma.pdf)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Figura 6. Probabilidad de ocurrencia de lluvias (%) para el trimestre enero - marzo 2019



Fuente: SENAMHI / Dirección de Meteorología y Evaluación Ambiental Atmosférica

86. Con relación a las temporadas de lluvia en la zona, es pertinente señalar que, el administrado debe contar con un plan de contingencia y tomar las previsiones del caso a fin de cumplir con sus obligaciones, máxime si, como lo es en el presente caso, están relacionadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

#### Sobre la disponibilidad presupuestal

87. El administrado alegó que, en la ejecución de las medidas preventivas ocurrieron hechos sobrevinientes como la falta de fondos que impidió realizar las gestiones correspondientes, inclusive este hecho de carácter excepcional habría sido confirmado por la DGAAM el Informe N° 413- 2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que forma parte del expediente presentado mediante escrito 2842540.
88. Al respecto, tenemos que, de acuerdo con el artículo 20° del RPAAM<sup>26</sup>, el Estado solo asume la tarea de remediación de las áreas con PAM que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. Para tal efecto, el referido artículo establece que el Estado podrá remediar las áreas con PAM en caso de que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente, en función de la debida tutela del interés público.

<sup>26</sup> Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005- EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.

#### **"Artículo 20.- Remediación a cargo del Estado**

*El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso de que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

89. Ahora bien, el administrado es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del FONAFE, por lo que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia empresarial del Estado y su respectivo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 176-2010-EF.
90. Bajo dicho contexto, mediante Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM, del 30 de octubre de 2012, el MINEM encargó al administrado, la remediación de los pasivos ambientales mineros, ubicados en diferentes zonas del territorio nacional, entre los cuales se encontraban aquellos generados por la Ex Unidad Minera Cleopatra; con lo cual, como parte de los requisitos para ejecutar dicho encargo, resultaba de obligatorio cumplimiento que la entidad encargante – MINEM– transfiriera los recursos económicos suficientes y de forma oportuna, para el desarrollo del mismo.
91. En tal sentido, considerando que, en virtud de lo dispuesto a la Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM/DGM/DTM/PAM, el administrado asumió la conducción de todas las actividades de remediación ambiental de los PAM Cleopatra, debe quedar claro que es el único responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en este en los plazos y condiciones aprobados, así como de las medidas administrativas impuestas y la normativa sobre la materia.
92. Asimismo, en tanto el administrado es responsable de la ejecución del PCPAM Cleopatra, se encuentra sujeto a los procesos regulares de fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
93. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal antes citado, toda actividad derivada de los encargos de gestión que tenga que desarrollar obligatoriamente el administrado, se encuentra supeditada a la disponibilidad de los fondos suficientes para su ejecución y para tal efecto, debe: (i) recibir los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera de tales encargos; (ii) debe evitar ponerse en riesgo la sostenibilidad económica de la empresa; y, (iii) el encargo debe ser compensado.
94. Ahora, el administrado alega que el OEFA debe tomar en consideración que el encargo asumido por el administrado conforme a lo antes expuesto se encontraba circunscrito a determinadas condiciones que debían cumplirse de forma indispensable por parte del MINEM, con lo cual correspondería la eximencia de responsabilidad del administrado en los presuntos incumplimientos que se le imputan.
95. Considerando que los argumentos del administrado están enfocados en la falta de disponibilidad presupuestal para la ejecución de las medidas, a continuación, se procederá a analizar si la situación alegada por el administrado ha configurado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.
96. Debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
97. Cabe destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá responsabilidad administrativa.
98. Además de ello, el hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

*Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)*

*En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.*

99. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
100. A efectos de determinar el alcance de los medios probatorios para el caso en concreto sobre el referido encargo de gestión y el hecho de no contar con presupuesto para cumplir con las obligaciones establecidas, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las conductas infractoras que se discuten en el procedimiento administrativo sancionador.
101. Sobre el particular, nos encontramos ante el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0023-2018- OEFA/DSEM y la Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM.
102. Cabe mencionar que, si bien el administrado no contaba con presupuesto para la ejecución del PCPAM Cleopatra, el presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental, sino que en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en discusión si es que el administrado cumplió con las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0023-2018- OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM dentro del plazo establecido, las cuales por su naturaleza, debido al peligro inminente de que se pueda generar un daño grave al ambiente, urge que la ejecución de las mismas se inicie de manera inmediata y concluya dentro del plazo establecido por la autoridad.
103. En ese sentido, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y los supuestos que deben concurrir para que el caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, para el caso concreto no basta con que se acredite que la transferencia financiera al administrado para la ejecución del PCPAM Cleopatra se haya realizado con posterioridad al periodo fiscalizable; sino que los medios probatorios deben acreditar, como mínimo, la imposibilidad financiera de la empresa durante el periodo de cumplimiento de las medidas preventivas, esto es durante el 2018 y 2020, lo cual no ha sido demostrado por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no se habría configurado la ruptura de nexo causal.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

104. Sobre el particular, cabe tomar en cuenta que, en el artículo 18° de la Ley del SINEFA<sup>27</sup> —en concordancia con el artículo 144° de la LGA<sup>28</sup>— se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en este caso.
105. En este punto es importante reiterar que, la Autoridad de Supervisión es la única competente, previa constatación de las consideraciones comprendidas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA, para verificar y dar por cumplida o no las medidas preventivas materia de cuestionamiento en el presente PAS.

Sobre los hechos imputados N° 3 y 4

106. El administrado alegó que, los hechos imputados 3 y 4 no figuran explícitamente en el instrumento ambiental aprobado. Agregó que, la empresa solo tiene el encargo de intervenir en la remediación de los pasivos ambientales mineros inventariados y encargados según las Resoluciones Ministeriales N°482-2012-MEM/DM y N°252-2016-MEM/DM, ello no comprende la intervención del suelo afectado circundante a los pasivos y el lecho de la laguna Sinchao, dado que los fondos económicos que el Ministerio de Energía y Minas transfiere a la empresa solo deben ser utilizados en lo estrictamente señalado en las Resoluciones mencionadas.
107. Al respecto, reiteramos que, los hechos imputados 3 y 4 del presente PAS están relacionadas a incumplimientos de medidas preventivas, esto es, distintas de aquellas referidas a compromisos ambientales previstos en instrumentos de gestión ambiental.
108. De igual manera corresponde reiterar que, en virtud de lo dispuesto a la Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM/DGM/DTM/PAM, el administrado asumió la conducción de todas las actividades de remediación ambiental de los PAM Cleopatra, por lo que es el único responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en este en los plazos y condiciones aprobados, así como de las medidas administrativas impuestas y la normativa sobre la materia.
109. Asimismo, conforme se indicó en los párrafos anteriores, en tanto el administrado es responsable de la ejecución del PCPAM Cleopatra, se encuentra sujeto a los procesos regulares de fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.

<sup>27</sup>

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

<sup>28</sup>

**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

**"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

110. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1, III.2, III.3 y III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
111. Adicionalmente, es de señalar que respecto de la supuesta presencia de minería ilegal en la zona del proyecto Cleopatra, es de señalar que los documentos presentados por el administrado en el Anexo 10 del 6 de febrero del 2020, se encuentran referidos a los trabajos de remediación en la antigua minera de Cleopatra Tajo 7725, por lo que dicho medio probatorio no acreditan el impedimento del administrado en la ejecución de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, cuyo plazo de vencimiento son el 4 de junio del 2018, 10 de marzo del 2020, el 8 de abril del 2020 y el 15 de mayo del 2020.
112. En esa línea, respecto del anexo 11, presentado por el administrado, es de señalar que de la revisión de los medios probatorios, se advierte que estos datan con posterioridad al plazo de cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, esto es, con posterioridad al 4 de junio del 2018, 10 de marzo del 2020, el 8 de abril del 2020 y el 15 de mayo del 2020 -materia de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4-, por lo que carece de objeto su análisis, toda vez que el presente PAS se encuentra referido al incumplimiento del administrado -en el plazo y forma- de las medidas preventivas materia del presente PAS.
113. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró los alegatos presentados en el escrito de descargos N° 1, y enfatizando lo siguiente:

***Respecto a las actividades ejecutas e impedimentos financieros, sociales y climáticos***

- (i) El proyecto de remediación de los PAM Cleopatra experimentó dificultades financieras en sus inicios. Dado que no contaba con los fondos necesarios para iniciar la obra de remediación ni realizar alguna otra actividad preventiva en el área de influencia del proyecto, por lo que en su momento realizó las gestiones ante el MINEM para la transferencia financiera mediante solicitudes al MINEM que fueron realizadas mediante las cartas N° 125-2018-AM/GG del 23 de marzo de 2018 (registro 2798289) y N° 182-2018-AM/GG del 2 de mayo del 2018 (registro 2800862) – Ver Anexos 1 y 2.
- (ii) La transferencia financiera para el proyecto Cleopatra se aprobó mediante el Convenio de Transferencia Financiera de Recursos entre el MINEM y AMSAC (Anexo 3) recién en noviembre del 2018, y se materializó a inicios del 2019.
- (iii) Ello representó un hecho sobreviniente que retrasó el inicio de la ejecución del proyecto, y la implementación de cualquier actividad preventiva en el proyecto durante el 2018, como las dictadas mediante la Resolución 023-2018. Inclusive este hecho de carácter excepcional fue confirmado por la DGAAM en el Informe N° 413-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM (Figura N° 1), que forma parte del expediente de la Modificación del PCPAM presentado mediante escrito 2842540 (Anexo 4).
- (iv) Superados dichos inconvenientes, se inició las gestiones necesarias para la ejecución del Proyecto, tales como el proceso de contratación de las empresas que se encargarían de la ejecución y supervisión de las obras.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (v) Cabe resaltar que el administrado es una empresa estatal que se rige por la normativa de Inversión Pública, la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225) y su Reglamento, y en cumplimiento de dichos dispositivos legales, en el mes de noviembre de 2018 se suscribió el Marco del Convenio con el Organismo Internacional UNOPS para llevar a cabo las Licitaciones Públicas de los contratistas de ejecución y supervisión.
- (vi) Dichas licitaciones fueron finalmente adjudicadas a las siguientes empresas, con quienes se suscribió un respectivo contrato: Consorcio SAS (conformada por las empresas China Railway N° 10 Engineering Group CO. LTD Sucursal Perú y 2H Ingeniería y Construcción SAC), encargado de la Ejecución de Obra, mediante Contrato GL-C-014-2019 firmado el 01 de abril del 2019 (Anexo 5); y Consorcio San Miguel, encargado de la Supervisión de Obra, con Contrato GL-C-027-2019 firmado el 10 de julio del 2019 (Anexo 6).
- (vii) Consecuentemente la ejecución de la obra inició con la entrega de terreno realizada el 18 de agosto del 2019, contabilizándose el inicio oficial de la ejecución desde el 19 de agosto del 2019.
- (viii) Ahora bien, el contratista ejecutor Consorcio SAS inició las actividades de obra, bajo la supervisión del Consorcio San Miguel, y la ejecución se desarrolló en 21 días ininterrumpidos hasta el 09 de setiembre del 2019, fecha en la que el contratista solicitó la suspensión del plazo de ejecución por no encontrar viable la inmediata atención a las condiciones de la Comunidad El Tingo, además de los intereses y expectativas de los propietarios de los terrenos donde se encuentran localizados los pasivos.
- (ix) Cabe resaltar que, desde un inicio de las obras, ciertos comuneros de dicha comunidad intentaron imponer sus propias condiciones laborales tales como el suministro exagerado de maquinaria solicitada e insumos y selección de trabajadores.
- (x) Entonces, dichas expectativas y condiciones limitaron el proceder de la empresa contratista y del administrado, además durante el mes de agosto del 2019 uno de los comuneros, el Sr. Edilberto Gallardo Chuquilin (Ex dirigente de la C.C. El Tingo) obligó a retirar el personal obrero que iniciaron los trabajos.
- (xi) Cabe resaltar, que lo mencionado en el párrafo anterior se demuestra en las anotaciones del cuaderno de obra y Acta de Constatación del 29 de agosto del 2019 levantada por el consorcio contratista, consorcio supervisor y autoridades ediles de la Comunidad de Tingo (ver Acta del Anexo 7 y Figuras N° 2 al 5).
- (xii) Ello justificó que el contratista ejecutor (Consorcio SAS) se acoja al artículo 153 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)<sup>1</sup> citado en el respectivo contrato de ejecución de obra y en coordinación con el contratista supervisor (Consorcio San Miguel) y AMSAC, el 09 de setiembre del 2019 se acordó la Suspensión de Plazo N° 01 de la ejecución de la Obra (Anexo 8) hasta el 30 de setiembre del 2019.
- (xiii) Sin embargo, al persistir las mismas causas que originaron la suspensión de plazo N° 01, se decidió ampliar la misma hasta el 31 de octubre del 2019 mediante Acta de ampliación de suspensión de plazo N° 01 (Anexo 9) y mediante Acta de ampliación de suspensión de plazo N° 02 hasta el 20 de noviembre del 2019.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (xiv) Ahora bien, con las circunstancias superadas, el 18 de noviembre de dicho año se reinició las actividades de la Obra, plasmado en el Acta de Reinicio de Plazo de Ejecución de Obra (Anexo 10).
- (xv) La obra continuó hasta el 23 de diciembre del 2019, empero, ya había iniciado la época lluviosa, lo que dificultó la ejecución de actividades en el proyecto. Ello representó un riesgo y condiciones inseguras para los trabajadores, aunado al mal estado de las vías de acceso a la obra.
- (xvi) Al respecto se puede verificar que según el informe emitido por CENEPRED, el cual analiza los escenarios de riesgo para los pronósticos de precipitación de SENAMHI, para el periodo enero - marzo 2020, se previó condiciones de lluvia de normal a superior para la sierra norte, y lluvias por encima de los valores normales para el departamento de Cajamarca, ver figura 7.
- (xvii) Por tanto, con fecha 24 de diciembre del 2019, se suscribió el Acta de Suspensión del Plazo de Ejecución de Obra N° 02 (Anexo 11), estableciendo una nueva suspensión de la obra a partir de la fecha de suscripción hasta el 02 de marzo del 2020. Dicho plazo se amplió por las mismas razones hasta el 15 de marzo del mismo año mediante el Acta de ampliación de suspensión del plazo de ejecución de obra N° 02 (Anexo 12).
- (xviii) Entonces, durante ese proceso, surgió la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia del brote del COVID-19, dispuesto por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, lo que dispuso la inmovilización social obligatoria desde el día 16.03.2020 hasta el día 30.06.2020 inclusive, hecho que impidió el reinicio de la obra mencionada así como la implementación de cualquier actividad preventiva, tal como las medidas dictadas mediante la Resolución 012-2020 y las dictadas mediante la Resolución 023-2018.
- (xix) En dicho contexto se estableció el mecanismo de Ampliación Excepcional de Plazo (AEP), el cual es un procedimiento excepcional establecido por el Decreto Legislativo N°1486 para la reactivación de las obras, que genera la extensión del plazo de ejecución contractual y el reconocimiento de mayores costos directos y gastos generales, considerando el impacto en plazo del Estado de Emergencia Nacional y la implementación de las medidas para la prevención y control frente a la propagación del COVID-19.
- (xx) De tal forma, mediante la Resolución de Gerencia General 047-2020-AM/GG de fecha 15 de julio del 2020 (Anexo 13), se aprobó la Solicitud de Ampliación Excepcional de Plazo presentada por el Contratista Consorcio SAS, por un periodo de 157 días calendario, y en ese contexto se estableció el reinicio de las actividades en obra para el 12 de agosto del 2020 y la nueva fecha del término del nuevo plazo de ejecución de obra el 19 de abril del 2021.
- (xxi) Sin embargo, entre julio y diciembre del mismo año, surgieron nuevos impedimentos sociales con la Comunidad Campesina El Tingo, específicamente restricciones del acceso al personal del Consorcio SAS al área del proyecto, dichas acciones se encuentran documentadas en actas de constatación elaboradas y firmadas por el Juez de Paz de Hualgayoc (Anexo 14). Dichas restricciones emergieron debido a que la comunidad impuso al contratista condiciones inviables para el reinicio de la obra, tales como la subida del 100% de maquinaria pesada de las empresas comunales a la obra, lo que representaba un exceso innecesario, y el pago adelantado de dichos servicios por 3 meses, lo cual representaba condiciones inflexibles, y al no poder el



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

contratista y el administrado aceptar tales condiciones, impidieron sistemáticamente durante el 2020 el acceso al área del proyecto, hechos que fueron constatados por el juez de paz. ~~17/7/20~~

- (xxii) Adicionalmente, las condiciones climatológicas generaron un riesgo latente de desastres naturales por la inestabilidad de taludes en la obra, lo que representaba un incremento del riesgo de accidentes de trabajadores. Al respecto se puede verificar que el informe emitido el 2021 por CENEPRED, el cual analiza los escenarios de riesgo para los pronósticos de precipitación de SENAMHI, para el periodo enero - marzo 2021, se previó condiciones de lluvia por encima de los valores normales para el departamento de Cajamarca, ver figura siguiente.
- (xxiii) Entonces, todo ello justificó nuevamente la suspensión de la obra desde el 18 de diciembre del 2020 hasta que la situación social y climática sean adecuados para el desarrollo de las obras, quedando registrado dicho acuerdo en el Acta de Suspensión de Plazo de ejecución de Obra N° 03, firmada el 03 de marzo del 2021 con eficacia anticipada (Anexo 15).
- (xxiv) En este punto, cabe mencionar, que la falta de compromiso de la comunidad en cumplir los acuerdos sociales pactados con Consorcio SAS y especialmente la posición inflexible de ciertos miembros influyentes en la comunidad imposibilitó la continuidad de la obra, dado que dichas personas tienen sus propias expectativas e intereses económicos, los cuales probablemente surgen debido a las condiciones aceptadas por empresas mineras que realizan proyectos mineros en las áreas circundantes, cuya capacidad y gestión financiera es muy distinta a la de una empresa estatal.
- (xxv) Entonces, persistiendo un clima desfavorable entre Consorcio SAS y proveedores locales, derivado por los hechos que obedecen a condicionamientos de los posibles proveedores comunales que resultan inviables de aceptar por el Contratista por atentar contra el desarrollo financiero de dicha empresa. Dicha posición de los proveedores imposibilita materializar acuerdos entre las partes, en cuanto al tema comercial, y representan impedimentos para continuar con las actividades de remediación y la implementación de cualquier actividad preventiva relacionada al Proyecto.
- (xxvi) Todo ello a pesar de que en constantes reuniones la comunidad expresó que están a favor del proyecto de remediación; sin embargo, como se ha demostrado, no se observó en ellos una disposición de variar sus condiciones e incentivar el dialogo para reiniciar las obras.
- (xxvii) Entonces, dado que lamentablemente dicha situación no ha cambiado en el tiempo transcurrido hasta la actualidad, el 31 de marzo del presente año, el administrado y el Contratista Ejecutor (Consorcio SAS) decidieron resolver de mutuo acuerdo el contrato de ejecución de la obra mediante el Acta de Resolución de Mutuo Acuerdo del Contrato GL-C-014-2019 (Anexo 16), habiendo transcurrido más de 800 días de la última suspensión
- (xxviii) De igual manera la situación del proyecto, descrita en los párrafos anteriores, ha sido advertida en los Reportes Mensuales de Conflictos Sociales de la Defensoría del Pueblo N° 192, N° 220 y N° 228 de febrero del 2020, junio del 2022 y febrero del 2023 respectivamente.
- (xxix) Asimismo, en el Informe N° 009-2022-OGASA de conflictos socioambientales de la Oficina General de Asuntos Socio Ambientales del Ministerio del Ambiente



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de setiembre de 2022, se evidenció el mismo conflicto socio ambiental, donde se registró que es la población la que deniega el acceso y no permite realizar trabajos.

- (xxx) Al respecto se debe añadir que de acuerdo con el informe N° 104-20202-GO-SRC/GS-MBC del 27 de noviembre de 2022 (Anexo 17) y el Informe N° 010-2023-GO-SRC/GS-MCB (Anexo 18), se evidencia la situación social del proyecto Cleopatra, en la cual se ha señalado las imposibilidades sociales.
- (xxxii) De acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, ha quedado demostrado que han ocurrido hechos sobrevinientes como la falta de fondos advertida el 2018, además de los hechos imprevisibles como las suspensiones consecutivas por efecto climatológico adverso e impedimentos sociales durante el 2019 y 2020, al igual que los hechos irresistibles a causa de la COVID-19 el 2020, los cuales imposibilitaron el reinicio de las actividades de remediación en el Proyecto, entre estas las medidas preventivas dictadas el 2018 y 2020, tales como tratamiento de los efluentes, escorrentías o afloramientos de los componentes BC-7726, BC-7728, Tajo 7724 y Desmonte de Mina 7734, y la limpieza de los suelos por donde discurrieron dichos efluentes.
- (xxxiii) Entonces, dado que tales hechos han sido descritos y probados fehacientemente, correspondería el archivo del presente procedimiento sancionador.
- (xxxiii) Adicionalmente, respecto a la tercera y cuarta presunta conducta infractora, se resalta que estas no figuran explícitamente en el instrumento ambiental aprobado. En este punto cabe recordar que solo tiene el encargo de intervenir en la remediación de los pasivos ambientales mineros inventariados y encargados según las Resoluciones Ministeriales N°482-2012-MEM/DM y N°252-2016-MEM/DM, ello no comprende la intervención del suelo afectado circundante a los pasivos y el lecho de la laguna Sinchao, dado que los fondos económicos que el Ministerio de Energía y Minas transfiere solo deben ser utilizados en lo estrictamente señalado en las Resoluciones mencionadas.
- Presencia de Minería Ilegal en la zona del Proyecto Cleopatra*
- (xxxiv) Finalmente, y adicionalmente a todo lo mencionado anteriormente, desde el 2019 se han detectado actividades intermitentes de minería ilegal en la zona del proyecto, ello se demuestra en las actas de constatación de diciembre del 2019 (Anexo 19). Asimismo, ello fue comunicado a la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca mediante carta S/N del 06 de febrero de 2020 (Anexo 20).
- (xxxv) Lamentablemente durante el último año, y debido a la paralización de las actividades del proyecto, dichas actividades ilegales se han incrementado, ello fue advertido al presidente de la comunidad campesina El Tingo mediante carta S/N del 5 de noviembre del 2022 (Anexo 21).
- (xxxvi) Ahora bien, durante el mes de marzo del 2023, el administrado a través de su área legal formuló denuncia penal por minería ilegal y contaminación ambiental (Anexo 22) ante la fiscalía especializada en materia ambiental de Cajamarca, la misma que cuenta con Cedula de Notificación 1427-2023, Caso N° 1706045200-2023-60-0 (Anexo 23).
- (xxxvii) Como parte de la fundamentación de la denuncia penal por el delito de minería ilegal, el área legal adjunta el Informe N° 010-2023-GO-SRC/GS-MECB (Anexo 18), fechado el 7 de marzo del 2023, el cual fue suscrito por el Gestor



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Social de AMSAC (Sr. Mauro Curilla Bautista) a cargo del proyecto. Dicho informe advierte la presencia de personas y maquinaria pesada en la zona del proyecto Cleopatra. Además, en colaboración con el administrador del contrato (Sr. Jerson Manuel Alcalde Chapa) de la ejecución de las obras de remediación.

- (xxxviii) Al respecto, se precisa que actualmente aún se verifican 9 registros vigentes en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO (Anexo 24).
- (xxxix) Ahora bien, dichas actividades ilegales también han sido constatadas por el OEFA en las acciones de supervisión al proyecto el 2021 y 2022.
- (xl) Ahora bien, el administrado tiene como objetivo continuar con la ejecución de las prestaciones del proyecto. Por lo que, es necesaria el levantamiento de información técnica respecto al estado actual del proyecto, a través de la elaboración de un nuevo expediente técnico de obra, dado que las actividades ilegales realizadas por terceros han modificado el estado de los componentes del proyecto. Dicho expediente deberá contemplar todas las prestaciones pendientes, con el fin de cumplir con las metas de remediación establecidas para el proyecto, incluyendo las medidas preventivas dictadas el 2018 y 2020.
- (xli) Entonces, el administrado, mediante su departamento especializado en ingeniería de proyectos llevó a cabo una visita al área del proyecto durante la primera semana de mayo de 2023. Con el objeto de documentar y evaluar el estado actual de los componentes del proyecto. Como resultado de dicha visita, se pudo constatar de manera concluyente la grave alteración del área proyecto y sus componentes debido a actividades de exploración y/o extracciones realizadas por la minería ilegal presente en la zona, y se observan en las siguientes figuras.
- (xlii) Ahora bien, cabe mencionar que la denuncia formulada por el administrado se ha constatado el 22 de mayo del presente año con la presencia del Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial especializada en Materia Ambiental de Cajamarca, mediante Acta de Constatación Fiscal (Anexo 25), en la cual se evidenció la presencia de actividad extractiva en la zona del proyecto Cleopatra.
- (xliii) Asimismo, cabe resaltar que dicha situación fue explicada e informada al OEFA mediante el Informe N° 057-2023-GO/DPCM, remitido como Anexo 6 de la Carta N° 075-2023-AM/GO-JDPCM (Registro 2023-E01-465171) el 09 de mayo del presente año.
- (xliv) En conclusión, actualmente existe una imposibilidad social que impide la implementación de las medidas preventivas ordenadas por el OEFA, así como la ejecución de las actividades en terreno correspondientes al Proyecto de Remediación de los PAM EUM Cleopatra.
- (xliv) Sin perjuicio de ello, el administrado tiene la intención de cumplir con los objetivos de remediación y preservar el bienestar público mediante la elaboración de un nuevo expediente técnico de obra, en estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.  
*Respecto a los plazos de cumplimiento de las presuntas conductas infractoras*
- (xlvi) En cuento a los plazos establecidos por el OEFA para el cumplimiento de las medidas preventivas, de acuerdo con la Resolución 023 y Resolución 012, así como a las multas calculadas para cada presunta conducta infractora, es importante destacar que el administrado, como empresa pública bajo el ámbito



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

de FONAFE, debe cumplir estrictamente con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento en la ejecución de cualquier servicio que supere las ocho (08) UIT.

- (xlvi) Además, es relevante mencionar la Resolución N° 00061-2023-OEFA/DSEM (Anexo 26), a través de la cual el OEFA otorga una prórroga de plazo al mandato específico establecido en la Resolución N° 00248-2022-OEFA/DSEM con respecto a la ejecución de un nuevo plan de cierre para el proyecto "64 Pasivos Ambientales Mineros El Dorado".
  - (xlviii) En dicho documento, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del OEFA evaluó y otorgó su conformidad a la solicitud de prórroga de plazo del mandato, analizando y aprobando que el plazo para la gestión de una contratación pública es de al menos ciento veintiséis (126) días hábiles, con desglose detallado de las actividades y/o fases en la Tabla 4.
  - (xlix) Por tanto, dichos plazos deberían ser aplicables para la contratación pública de servicios u obras que conlleven el cumplimiento de las medidas administrativas dictadas.
    - (i) En conclusión, el administrado se enfrenta una serie de desafíos para cumplir con las medidas preventivas ordenadas por el OEFA y llevar a cabo las actividades en terreno correspondientes al Proyecto de Remediación de los PAM EUM Cleopatra. Además, necesita de mayores plazos que los establecidos por la Resolución 023-2018 y Resolución 012-2020, ya que estos son inferiores al plazo mínimo para llevar a cabo las contrataciones requeridas, que pueden extenderse hasta 126 días hábiles. Es importante destacar que, de acuerdo con los cálculos de "Beneficio Ilícito" realizados en el Informe 01241, dichas medidas superan los 08 UIT, lo cual implica que deben ser ejecutadas de acuerdo con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
    - (ii) Es relevante señalar que el OEFA, como organismo público encargado de la fiscalización ambiental en todo el territorio peruano, tiene conocimiento general de la naturaleza del administrado como empresa. Asimismo, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, se ha informado al OEFA, tanto en comunicaciones relacionadas con las presuntas conductas infractoras al proyecto de remediación de los PAM EUM Cleopatra como en otras comunicaciones relacionadas a proyectos de remediación bajo su encargo; que como empresa se debe ceñir estrictamente a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
114. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
115. Sobre el particular, es de señalar que respecto de los supuestos impedimentos financieros que alega el administrado durante el año 2018 (anexos 1 al 7), estos estarían relacionados únicamente al incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo de la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA-DSEM, siendo que las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM tenían como fecha de vencimiento en marzo, abril y mayo del 2020.
116. Ahora bien, respecto a los supuestos impedimentos financieros que alega el administrado durante el año 2018 respecto al incumplimiento de la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo de la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA-



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

DSEM, es de reiterar que de acuerdo con el artículo 20° del RPAAM<sup>29</sup>, el Estado solo asume la tarea de remediación de las áreas con PAM que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. Para tal efecto, el referido artículo establece que el Estado podrá remediar las áreas con PAM en caso de que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente, en función de la debida tutela del interés público.

117. Ahora bien, el administrado es una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del FONAFE, por lo que se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia empresarial del Estado y su respectivo reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 176-2010-EF.
118. Bajo dicho contexto, mediante Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM, del 30 de octubre de 2012, el MINEM encargó al administrado, la remediación de los pasivos ambientales mineros, ubicados en diferentes zonas del territorio nacional, entre los cuales se encontraban aquellos generados por la Ex Unidad Minera Cleopatra; con lo cual, como parte de los requisitos para ejecutar dicho encargo, resultaba de obligatorio cumplimiento que la entidad encargante – MINEM– transfiriera los recursos económicos suficientes y de forma oportuna, para el desarrollo del mismo.
119. En tal sentido, considerando que, en virtud de lo dispuesto a la Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM/DGM/DTM/PAM, el administrado asumió la conducción de todas las actividades de remediación ambiental de los PAM Cleopatra, debe quedar claro que es el único responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en este en los plazos y condiciones aprobados, así como de las medidas administrativas impuestas y la normativa sobre la materia.
120. Asimismo, en tanto el administrado es responsable de la ejecución del PCPAM Cleopatra, se encuentra sujeto a los procesos regulares de fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.
121. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento legal antes citado, toda actividad derivada de los encargos de gestión que tenga que desarrollar obligatoriamente el administrado, se encuentra supeditada a la disponibilidad de los fondos suficientes para su ejecución y para tal efecto, debe: (i) recibir los recursos necesarios para la sostenibilidad financiera de tales encargos; (ii) debe evitar ponerse en riesgo la sostenibilidad económica de la empresa; y, (iii) el encargo debe ser compensado.
122. Ahora, el administrado alega que el OEFA debe tomar en consideración que el encargo asumido por el administrado conforme a lo antes expuesto se encontraba circunscrito a determinadas condiciones que debían cumplirse de forma indispensable por parte del MINEM, con lo cual correspondería la eximencia de responsabilidad del administrado en los presuntos incumplimientos que se le imputan.
123. Considerando que los argumentos del administrado están enfocados en la falta de disponibilidad presupuestal para la ejecución de las medidas, a continuación, se

<sup>29</sup>

**Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005- EM y modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM.**

**"Artículo 20.- Remediación a cargo del Estado**

*El Estado sólo asume la tarea de remediación de las áreas con pasivos ambientales mineros que no cuenten con responsables identificados o remediadores voluntarios. El Estado podrá proceder a remediar las áreas con pasivos ambientales mineros en caso de que una empresa de propiedad del Estado sea responsable en no menos de dos tercios del monto correspondiente a la remediación, o excepcionalmente en función de la debida tutela del interés público, conforme se establece en el artículo 30 del presente Reglamento".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

procederá a analizar si la situación alegada por el administrado ha configurado la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.

124. Debe entenderse como el responsable de un hecho determinante de tercero a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
125. Cabe destacar que, para que se produzca el rompimiento del nexo causal, el caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero debe ser la causa exclusiva del evento dañoso, toda vez que, si existe una causa concomitante imputable al administrado, sí habrá responsabilidad administrativa.
126. Además de ello, el hecho determinante de tercero, para De Trazegnies, debe de contar con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, como el caso fortuito, a fin de que se le pueda exonerar de responsabilidad al presunto causante de un hecho:

*Características esenciales del hecho determinante de tercero. En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, ese hecho tiene que revestir características similares a las que hemos mencionado con relación al caso fortuito: ese hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción.*

*El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...). Por otra parte, ese hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad. (...)*

*En efecto, hemos dicho que el hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio.*

127. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo; asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
128. A efectos de determinar el alcance de los medios probatorios para el caso en concreto sobre el referido encargo de gestión y el hecho de no contar con presupuesto para cumplir con las obligaciones establecidas, debe tomarse en cuenta la naturaleza de las conductas infractoras que se discuten en el procedimiento administrativo sancionador.
129. Sobre el particular, nos encontramos ante el incumplimiento de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0023-2018-OEFA/DSEM y la Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM.
130. Cabe mencionar que, si bien el administrado no contaba con presupuesto para la ejecución del PCPAM Cleopatra, el presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre el cumplimiento de los compromisos ambientales contemplados en el referido instrumento de gestión ambiental, sino que en el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en discusión si es que el administrado cumplió con las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 0023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM dentro del plazo establecido, las cuales por su naturaleza, debido al peligro inminente de que se pueda generar un daño grave al ambiente, urge que la



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

ejecución de las mismas se inicie de manera inmediata y concluya dentro del plazo establecido por la autoridad.

131. En ese sentido, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y los supuestos que deben concurrir para que el caso fortuito o fuerza mayor tenga mérito exoneratorio de responsabilidad, para el caso concreto no basta con que se acredite que la transferencia financiera al administrado para la ejecución del PCPAM Cleopatra se haya realizado con posterioridad al periodo fiscalizable; sino que los medios probatorios deben acreditar, como mínimo, la imposibilidad financiera de la empresa durante el periodo de cumplimiento de las medidas preventivas, esto es durante el año 2018 y año 2020, lo cual no ha sido demostrado por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que no se habría configurado la ruptura de nexo causal.
132. Sobre el particular, cabe tomar en cuenta que, en el artículo 18<sup>o</sup> de la Ley del SINEFA<sup>30</sup> —en concordancia con el artículo 144<sup>o</sup> de la LGA<sup>31</sup>— se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, lo cual no ha ocurrido en este caso.
133. En este punto es importante reiterar que, la Autoridad de Supervisión es la única competente, previa constatación de las consideraciones comprendidas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA, para verificar y dar por cumplida o no las medidas preventivas materia de cuestionamiento en el presente PAS.
134. Cabe indicar que el inicio de las obras señaladas por el administrado, donde los comuneros de la comunidad intentaron imponer sus propias condiciones laborales, es de indicar que de la revisión de los documentos presentados por el administrado no se observa que estos se encuentran referidos al cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, cuyo plazo de vencimiento son el 4 de junio del 2018, 10 de marzo del 2020, el 8 de abril del 2020 y el 15 de mayo del 2020.
135. Sobre la declaración de emergencia por COVID-19, tenemos que, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus respectivas prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.
136. En ese marco, el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia No 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, estableció, entre otros, la suspensión del cómputo

---

*de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."*

31

**Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente**

**"Artículo 144. - De la responsabilidad objetiva**

*La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales<sup>32</sup>, incluyendo aquellos plazos que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de la referida disposición<sup>33</sup>.

137. De otro lado, conforme al artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1500 (en adelante, DL 1500)<sup>34</sup> que establece medidas especiales para reactivar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19—, la suspensión de los plazos de los procedimientos a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental cesa cuando se reinicie la actividad sujeta a fiscalización. Sin embargo, la norma establece supuestos de excepción, como *de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas.*
138. Sobre esto último, a través del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM<sup>35</sup>, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaración de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afecta la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se establece que, previo al reinicio de actividades, las entidades,

<sup>32</sup> Cabe precisar que, a través de la Ley del SINEFA, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

<sup>33</sup> **Decreto de Urgencia N° 026-2020**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de marzo de 2020.  
**“Disposiciones Complementarias Finales  
Segunda. - Medidas para el Poder Ejecutivo y suspensión de plazos  
(...)”**

**4. Declárese la suspensión por treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los órganos rectores de la Administración Financiera del Sector Público, y de los entes rectores de los sistemas funcionales, incluyendo aquellos plazos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma. Mediante resolución de cada órgano rector, se puede prorrogar el plazo antes mencionado, así como dictar normas complementarias en el ámbito de su respectiva rectoría, para la mejor implementación del presente numeral’.**

<sup>34</sup> **Decreto Legislativo N° 1500, Decreto Legislativo que establece medidas especiales para reactivar, mejorar y optimizar la ejecución de los proyectos de inversión pública, privada y público privada ante el impacto del COVID-19, publicado el 11 de mayo de 2020.**

**“Artículo 7°. - Reportes de información de carácter ambiental**

**7.1. Exonerase a los administrados de la obligación de presentar a las entidades con competencia ambiental, los reportes, monitoreos y cualquier otra información de carácter ambiental o social, que implique trabajo de campo, así como de la realización de actividades necesarias para dicho fin; con excepción de aquellos casos en que: i) se cuente con dicha información previamente; ii) se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o iii) se refieran a emergencias ambientales o catastróficas. 7.2. Cuando la actividad sujeta a fiscalización ambiental se reinicie, de acuerdo con las disposiciones legales emitidas, cesa la exoneración establecida en el numeral 7.1. así como la suspensión de plazos de los procedimientos de dicha actividad a cargo de la autoridad de fiscalización ambiental competente. En este caso, el desarrollo de la fiscalización considera las disposiciones sanitarias impuestas por la Autoridad de Salud y la habilitación sectorial correspondiente’.**

<sup>35</sup> **Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID- 19, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 02 de mayo de 2020.**

**“Artículo 3.- Protocolos Sanitarios de Operación ante el COVID-19**

**3.2 Previo al reinicio de actividades, las entidades, empresas o personas naturales o jurídicas que estén permitidas para dicho fin, deberán observar los “Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19”, aprobados por Resolución Ministerial No 239-2020-MINSA (y sus posteriores adecuaciones), así como los Protocolos Sectoriales (en este último caso, cuando el sector los haya emitido), a efecto de elaborar su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo” y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID-19) del Ministerio de Salud’.**



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

empresas o personas naturales o jurídicas, deberán observar los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020- MINSAL (y sus posteriores adecuaciones), a efectos de elaborar su Plan Covid-19 y proceder a su registro en el Sistema Integrado para COVID-19 (SICOVID) del Ministerio de Salud.

139. En ese sentido, conforme al acápite 7 de los "Lineamientos para la vigilancia de la Salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19", aprobados por Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSAL del 28 de abril de 2020 y sus posteriores adecuaciones, se establece un procedimiento para el reinicio de actividades económicas de las instituciones públicas y privadas, el mismo que culmina con el registro del Plan COVID-19 a través del SICOVID del Ministerio de Salud; es decir, se entiende que el reinicio de actividades se realiza a partir del registro del referido plan, siendo la fecha del registro aquella consignada en la constancia del registro emitida por el Instituto Nacional de Salud – INS.
140. En concordancia con lo establecido en el DL 1500, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00008-2020-OEFA/CD<sup>36</sup> publicado el 06 de junio de 2020, se aprobó el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", modificado mediante Resolución del Consejo Directivo No 00018-2020-OEFA/CD publicado el 12 de noviembre de 2020 (en adelante, Reglamento COVID-19 OEFA).
141. El numeral 6.3.2 del Reglamento COVID-19 OEFA establece que, los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA con anterioridad al Estado de Emergencia, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reactive, salvo que se evidencien las circunstancias descritas en el numeral 6.3.1; esto es, aquellas medidas donde se evidencie una circunstancia que represente un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave a los componentes ambientales agua, aire y suelo; a los recursos naturales; a la salud de las personas y a las acciones destinadas a mitigar las causas que generen la degradación o daño ambiental; o, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
142. De lo anterior se desprende que, la suspensión de los plazos de cumplimiento de las medidas administrativas a la que hace mención el Reglamento COVID-19 OEFA, no se aplica a las medidas preventivas debido a su propia naturaleza<sup>37</sup>, motivo por el cual el administrado debía cumplir con las mismas.
143. Cabe precisar que, si el administrado no se encontraba de acuerdo con los plazos otorgados, de acuerdo con el artículo 23<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión<sup>38</sup>, contaba

<sup>36</sup> Resolución del Consejo Directivo No 00008-2020-OEFA/CD publicado en el diario *El Peruano* el 06 de junio de 2020.

<sup>37</sup> Resolución N° 212-2022-OEFA/TFA-SE del 23 de mayo del 2022.

<sup>38</sup> **Reglamento de Supervisión**

**"Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas"**

23.1. La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.

23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.

23.3. La Autoridad de Supervisión debe pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

con la facultad –antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa– de solicitar la prórroga, ante la Autoridad Supervisora.

144. El administrado alegó que, según el informe emitido por CENEPRED, que analiza los escenarios de riesgo para los pronósticos de precipitación de SENAMHI, para el periodo enero - marzo 2020, previa condiciones de lluvia de normal a superior para la sierra norte, se previa lluvias por encima de los valores normales para el departamento de Cajamarca.
145. Al respecto, de la revisión del Informe de escenarios de riesgo ante la temporada de lluvias de 2019 a 2020 (periodo enero – marzo 2020), basado en el pronóstico de precipitación, emitido por el CENEPRED<sup>39</sup> en enero de 2020, señala que La Figura 6, muestra la distribución de estaciones meteorológicas en el ámbito nacional, según la probabilidad de lluvias que se esperaba para el presente trimestre (enero – marzo 2020). Con base a esta información, se delimitó las zonas donde se prevé lluvias superiores a sus valores normales (color verde), deficiencia de lluvias (color amarillo) y lluvias en condiciones normales (color blanco). De ello, se puede advertir que, en la Provincia de Cajamarca, CENEPRED estimó lluvias superiores a los valores normales.
146. Con relación a las temporadas de lluvia en la zona, es pertinente señalar que, el administrado debe contar con un plan de contingencia y tomar las previsiones del caso a fin de cumplir con sus obligaciones, máxime si, como lo es en el presente caso, están relacionadas a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y a salud de las personas; así como mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.
147. El administrado alegó que, los hechos imputados 3 y 4 no figuran explícitamente en el instrumento ambiental aprobado. Agregó que, la empresa solo tiene el encargo de intervenir en la remediación de los pasivos ambientales mineros inventariados y encargados según las Resoluciones Ministeriales N°482-2012-MEM/DM y N°252-2016-MEM/DM, ello no comprende la intervención del suelo afectado circundante a los pasivos y el lecho de la laguna Sinchao, dado que los fondos económicos que el Ministerio de Energía y Minas transfiere a la empresa solo deben ser utilizados en lo estrictamente señalado en las Resoluciones mencionadas.
148. Al respecto, reiteramos que, los hechos imputados 3 y 4 del presente PAS están relacionadas a incumplimientos de medidas preventivas, esto es, distintas de aquellas referidas a compromisos ambientales previstos en instrumentos de gestión ambiental.
149. De igual manera corresponde reiterar que, en virtud de lo dispuesto a la Resolución Ministerial N° 482-2012-MEM/DGM/DTM/PAM, el administrado asumió la conducción de todas las actividades de remediación ambiental de los PAM Cleopatra, por lo que es el único responsable del cumplimiento de los compromisos asumidos en este en los plazos y condiciones aprobados, así como de las medidas administrativas impuestas y la normativa sobre la materia.
150. Asimismo, conforme se indicó en los párrafos anteriores, en tanto el administrado es responsable de la ejecución del PCPAM Cleopatra, se encuentra sujeto a los procesos regulares de fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 058-2006-EM.

<sup>39</sup> [http://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/8178\\_escenarios-de-riesgo-ante-la-temporada-de-lluvias-2019-2020-periodo-enero-marzo-2020-basado-en-el-pronostico-de-precipitacion-para-el-periodo-enero-ma.pdf](http://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/storage/biblioteca/8178_escenarios-de-riesgo-ante-la-temporada-de-lluvias-2019-2020-periodo-enero-marzo-2020-basado-en-el-pronostico-de-precipitacion-para-el-periodo-enero-ma.pdf)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

151. Respecto de la supuesta presencia de minería ilegal en la zona del proyecto Cleopatra, es de señalar que los documentos presentados por el administrado en el Anexo 19 y Anexo 20, del 29 de diciembre del 2019 y del 6 de febrero del 2020, se encuentran referidos a los trabajos de remediación en la antigua minera de Cleopatra Tajo 7725 y respecto de los procesos de formalización minera que abarque áreas dentro de la unidad minera Cleopatra, por lo que dichos medios probatorios no acreditan el impedimento del administrado en la ejecución de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, cuyo plazo de vencimiento son el 4 de junio del 2018, 10 de marzo del 2020, el 8 de abril del 2020 y el 15 de mayo del 2020.
152. En esa línea, respecto de los anexos 21, 22, 23, 24 y 25, presentados por el administrado, es de señalar que de la revisión de los medios probatorios, se advierte que estos datan de con posterioridad a la fecha de cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, esto es, con posterioridad al 4 de junio del 2018, 10 de marzo del 2020, el 8 de abril del 2020 y el 15 de mayo del 2020, por lo que carece de objeto su análisis, toda vez que el presente PAS se encuentra referido al incumplimiento del administrado -en el plazo y forma- de las medidas preventivas materia del presente PAS.
153. En ese sentido, – a la fecha de la Supervisión Especial 2019, y a la fecha de emisión del Informe de Supervisión- la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la medida preventiva ordenada en el numeral 1 del artículo de la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA-DSEM, siendo que las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, en la forma y plazo establecido.
154. Conviene precisar que la Autoridad de Supervisión es el ente responsable de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas; ello, considerando el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión el cual establece que es exigible el cumplimiento de las medidas preventivas según lo establecido por la Autoridad de Supervisión y que dicha autoridad ante el incumplimiento impondrá una multa coercitiva al administrado hasta que cumpla con la medida ordenada; sin perjuicio que dicho incumplimiento constituye una infracción administrativa, ante lo cual se tramita un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, y el artículo 34° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD.
155. En ese sentido, resulta importante precisar que, si el administrado no se encontraba conforme con el sentido y alcance de lo ordenado por la Autoridad Supervisora a través de la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA-DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, se encontraba en condiciones de impugnar la medida, dentro del plazo establecido, no siendo el presente PAS la vía idónea para cuestionar los alcances de la medida preventiva impuesta ni la solicitud de prórroga señalada por el administrado
156. Sobre el particular, es necesario precisar que toda medida preventiva supone siempre una obligación de hacer o no hacer para el administrado, estableciendo una cierta limitación para algún derecho con la finalidad de garantizar otros que están también en juego. En ese sentido, es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. De allí que la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad siempre que persiga garantizar un fin legítimo y, además, rango constitucional; esto es, el fin público que se persigue que es la protección del ambiente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

157. En mérito de lo expuesto, cabe precisar que, el cumplimiento de la medida administrativa constituye una obligación fiscalizable; en ese sentido, el administrado debió cumplir con lo ordenado en el numeral 1 del artículo de la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA-DSEM, siendo que las medidas preventivas ordenadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, en la forma y plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
158. Por lo que debe entenderse que -de contar el administrado con medios probatorios de fecha posterior al plazo ordenado en la medida preventiva materia del presente PAS- debe acreditarlo ante la Autoridad de Supervisión, para que dicha autoridad verifique y se pronuncie si el administrado cumplió o no con la referida medida preventiva posterior al plazo ordenado, o en su defecto realice la variación ampliación del plazo otorgado.
159. Cabe precisar que el cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable, y acreditar su cumplimiento dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
160. Entonces, a partir de la valoración integral de los medios probatorios es posible concluir que se ha acreditado objetivamente que el administrado:
- Incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM, en el extremo referido a "realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra".
  - Incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente.
  - Incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, referida a realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, no presentó informe técnico con medios probatorios ni resultados de muestreos previos a la implementación de la medida.
  - Incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM, referida a realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, ni remitió los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.
161. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado por las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4.**



### III.5 Respecto de los alegatos al Informe de propuesta de cálculo de multa

162. En el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Al analizar la fórmula de cálculo de multa, destacamos el elemento "*B=Beneficio Ilícito*", el cual, según la definición de la Real Academia Española (RAE), se refiere al enriquecimiento obtenido por el infractor como consecuencia de la infracción cometida. A su vez, el Informe 01241 establece que el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado al no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables.
- (ii) Con respecto al concepto de Beneficio Ilícito, es importante aclarar que el administrado es una empresa pública bajo el ámbito de Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE). Sus líneas de negocio incluyen la remediación ambiental minera, la promoción de la inversión privada y los encargos especiales del estado. Según lo mencionado, no genera ingresos brutos, como se puede comprobar en los formatos PDT 0706, 0708 y 0710 de la Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente (Anexo 27, 28 y 29). En dichos formatos, se puede observar que en la casilla N 461 se declaran los ingresos por servicios y en la casilla No. 475 se declaran otros ingresos gravados, los cuales han sido declarados ante la Administración Tributaria. Asimismo, es importante destacar que la fuente financiera para la ejecución de los proyectos de remediación son los convenios financieros que celebra con el MINEM.
- (iii) En conclusión, la fórmula utilizada por el OEFA para el cálculo de multa no debería ser aplicable debido a su naturaleza como empresa y a su fuente de financiamiento.
- (iv) Finalmente, mencionar que conforme se acredita del numeral iii) del literal d) del acápite i.5 de la Exposición de Motivos del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS), "en caso que el administrado acredite que no esté percibiendo ingresos, brindará la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta recibir; o, en el supuesto de que la actividad económica este en etapa de cierre o abandono u otra situación de similar naturaleza, se propone que el administrado remita la información sobre los dos (2) últimos ingresos brutos anuales".
- (v) El principio de no confiscatoriedad determinado y estipulado en el Reglamento de Proceso Administrativo Sancionador del OEFA deriva en que los ingresos brutos hacen referencia única y exclusivamente a actividades relacionadas a la actividad minero-metalúrgica y al ciclo de minado propio de las mismas; ello, a raíz que se hace referencia directa a la exploración (actividad en la cual no existen aún ingresos, pero sí una estimación en virtud a la proyección) y al cierre o abandono (en donde se dejan de percibir ingresos pero se tiene un registro propio de los mismos).
- (vi) Entendiendo que el administrado no ejecuta ningún tipo de actividad extractiva y no genera ningún tipo de ingreso, debe tomarse en cuenta que los resultados detallados en los estados financieros representan una pérdida neta; entendiendo así, que la imposición de una multa por parte del OEFA sobre las pérdidas acreditadas por parte del administrado, ponen en riesgo la continuación de las actividades; es decir, vulnera el derecho de la empresa.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"**

- (vii) No basta la mera determinación de los ingresos brutos, sino que tiene que evaluarse la posibilidad y capacidad económica del administrado; siendo el caso particular de Activos Mineros una empresa que no genera ganancia alguna y lo cual se ve reflejado año tras año en sus estados financieros.
  - (viii) El tenor y naturaleza de la consignación del principio de no confiscatoriedad dentro del PAS del OEFA está delimitado hacia los ingresos provenientes de la actividad minera y de su ciclo de minado. Dicho ello, no se pretende establecer que las labores de cierre llevadas a cabo por Activos Mineros no forman parte de este ciclo de minado; sino que se hace única y exclusiva alusión a que los ingresos percibidos no forman parte de dicho ciclo, sino que corresponden a otros rubros no ligados a las actividades del ciclo de minado, y cuya finalidad está orientada a buscar la sostenibilidad de las operaciones de la empresa, las que conforme a lo demostrado en los estados financieros, resulta insuficiente y se trasluce en las pérdidas de todos los ejercicios económicos; demostrándose así que Activos Mineros no ejecutó labores de remediación con un fin lucrativo, sino en virtud a la disposición del Estado Peruano de asumir las labores de cierre en los PAM en los cuales no ha sido posible establecer una responsabilidad de impacto.
  - (ix) De acuerdo con lo expuesto, el OEFA no contempla la realidad social del área del proyecto y la naturaleza del administrado como empresa; por lo tanto, en aplicación de los principios de causalidad, verdad material y legalidad, reiteramos que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.
163. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados anteriormente.
164. El principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En esa línea, cabe mencionar que el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual recoge el principio de tipicidad, dispone que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
165. En mérito a dicho mandato de tipificación, se tiene que la estructura de las infracciones imputadas se compone de: (i) norma sustantiva, que prevé la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; y, (ii) norma tipificadora, que califica dicho incumplimiento como infracción atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica.
166. De acuerdo con ello, se advierte que en la Resolución Subdirectoral se realizó: (i) la descripción suficientemente precisa y clara del hecho imputado, la cual se sustenta en los medios probatorios que obran en los actuados (sustento técnico), (ii) las normas sustantivas incumplidas y (iii) la norma tipificadora que resulta aplicable (sustento legal), conforme se observa en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
167. En consecuencia, considerando que las obligaciones ambientales infringidas se sustentan en el marco jurídico descrito en líneas anteriores; se concluye que el principio de legalidad del TUO de la LPAG no ha sido vulnerado en el presente PAS.
168. De igual modo, respecto a la supuesta afectación al derecho de motivación, cabe señalar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

artículo IV del TUO de la LPAG establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones y ejercer su derecho de defensa.

169. Sobre el particular, es de señalar que el principio de verdad material establecido en el Numeral 1.3 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
170. Es así, que es de resaltar que como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
171. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
172. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
173. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores de graduación correspondientes.
174. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.
175. En esa línea, resulta necesario mencionar que en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario.
176. En esa línea, es de indicar, que se considera pertinente usar la metodología del beneficio ilícito mediante costos evitados y efectuar el análisis de no confiscatoriedad para el administrado, siguiendo el análisis efectuado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental – mediante las Resoluciones N° 332-2020-OEFA/TFA-SE y N° 329-2020-OEFA/TFA-SE -:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

*“(…) 83. Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 2° del RPAS establece que sus disposiciones son aplicables a toda persona natural o jurídica, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.*

*84. En ese sentido, AMSAC al ser una empresa estatal de derecho privado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado – FONAFE, que realiza una actividad económica que se encuentra dentro del ámbito de competencia del OEFA, actividad de cierre y post cierre de mina, no puede dejar de ser supervisada y fiscalizada por dicha actividad, siendo que en dicha actividad se generan impactos ambientales en los componentes del ecosistema.*

*85. En ese sentido, al no establecerse distinción alguna entre las empresas estatales de derecho privado y las empresas del sector privado, corresponde brindar un tratamiento igualitario a ambos grupos de empresas respecto de la aplicación de la normativa medio ambiental, lo cual incluye desde luego, a las sanciones por el incumplimiento de sus obligaciones ambientales; por lo que, en el presente caso, corresponde verificar la no vulneración del principio de no confiscatoriedad, tal como lo estipula el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS.*

*86. Así entonces, la multa a ser impuesta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción; ingreso que deberá ser debidamente acreditado por el administrado (...).”*

Fuente: Resolución N° 332-2020-OEFA/TFA-SE, del 29 de diciembre del año 2020.

177. Es preciso señalar que el administrado presentó información sobre sus ingresos, los cuales han sido tomados en consideración en el apartado de análisis de no confiscatoriedad del Informe de cálculo de multa.
178. Por tanto, en atención al mencionado principio dicha información se encuentra analizada y desvirtuada en el Informe N° 2325-2023-OEFA-DFAI-SAAG de 26 de junio del 2023 (en adelante, Informe de cálculo de multa), quedando desvirtuada una presunta vulneración al principio de razonabilidad, verdad material, debido procedimiento, motivación y legalidad.

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

##### **IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

179. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
180. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.

<sup>40</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
*(...)”.*

<sup>41</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
*(...)”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

181. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
182. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
183. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
184. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

---

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

<sup>44</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos para tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
185. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
186. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

##### Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4

187. El hecho detectado N° 1 está referido a que, el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM, en el extremo referido a "realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra".
188. El hecho detectado N° 2 está referido a que, el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)*

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo (...)**

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2020-OEFA/DSEM referida a realizar la captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente.

189. El hecho detectado N° 3 está referido a que, el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, no presentó informe técnico con medios probatorios ni resultados de muestreos previos a la implementación de la medida.
190. El hecho detectado N° 4 está referido a que, el administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, ni remitió los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.
191. De lo descrito en los párrafos precedentes, se advierte que los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente PAS constituyen infracciones a las medidas preventivas ordenadas por la DSEM.
192. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se desprende que el administrado no presentó información -ante la Autoridad de Supervisión- que permita acreditar el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas materia de cuestionamiento, en la forma y plazo establecido.
193. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como las medidas preventivas ordenadas conforme a la Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM y Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM*) es obligatoria por parte del administrado y constituye una obligación fiscalizable.
194. Por lo expuesto, y **en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas para los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 4 del presente PAS**, toda vez que las medidas preventivas materia de cuestionamiento constituyen obligaciones vigentes, las cuales culminarán una vez que se efectúe su estricto cumplimiento y verificación por parte de la Autoridad de Supervisión.
195. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del PAS, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

## V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

### V.1 Marco normativo para la imposición de sanciones

196. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>46</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

<sup>46</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

197. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>47</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>48</sup> de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
198. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>49</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración<sup>50</sup>.

**"Artículo 3°. - Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>47</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>48</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 11°. - Funciones generales**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

**a) Función normativa:** *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>49</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** *- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

*Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)"*

<sup>50</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

199. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1135-2022-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **320.741 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM, en el extremo referido a “realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra”.	90.853 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente.	19.932 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, no presentó informe técnico con medios probatorios ni resultados de muestreos previos a la implementación de la medida.	102.358 UIT
4	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, ni remitió los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	107.598 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>320.741 UIT</b>

200. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de cálculo de multa, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>51</sup> y se adjunta a la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*  
 (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

<sup>51</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Activos Mineros S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1135-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Activos Mineros S.A.C.** por la comisión de la conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1135-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Sancionar a **Activos Mineros S.A.C.**, con una multa ascendente de **320.741 UIT** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1135-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	MULTA FINAL
1	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 023-2018-OEFA/DSEM, en el extremo referido a “realizar la captación y tratamiento temporal de los efluentes provenientes de las Bocaminas BC-7726, BC-7728, escorrentía superficial del Tajo 7724 y del rebose de agua acumulada en forma léntica al Este del punto de control de agua subterránea MA-03, a fin de cumplir con los LMP del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM hasta la culminación de las actividades de cierre contenidos en el PCPAM Cleopatra”.	90.853 UIT
2	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 1 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la captación y derivación del agua del afloramiento ubicados en la parte alta del depósito de desmonte (7734), a fin de evitar que entren en contacto con el mencionado componente.	19.932 UIT
3	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 2 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la remediación del suelo por donde ha discurrido el efluente del depósito de desmonte (7734), el cual es de carácter ácido y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, no presentó informe técnico con medios probatorios ni resultados de muestreos previos a la implementación de la medida.	102.358 UIT
4	El administrado incumplió la medida preventiva establecida en el numeral 3 del artículo 1° de Resolución Directoral N° 012-2020-OEFA/DSEM referida a realizar la remediación del lecho de la laguna Sinchao, a donde ingresaron los efluentes del depósito de desmonte (7734) y bocaminas 7726, 7727, 7728, 7729, 7730, cuyas características son ácidas y concentraciones elevadas de metales que superan los LMP 2010, ni remitió los resultados de los muestreos previos a la implementación de la medida.	107.598 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>320.741 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	0180680006819934470



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

**Artículo 5°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>52</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar **Activos Mineros S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Activos Mineros S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Notificar a **Activos Mineros S.A.C.**, el Informe de cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/CMM/dpdt-mav

<sup>52</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01239801"



01239801